



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGÓN"**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN EL
JUICIO DE NULIDAD (ARTÍCULO 208 BIS DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARCELA MORALES LARA**

**ASESOR DE TESIS:
LIC. OCTAVIO TÉLLEZ SALINAS**

MÉXICO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2002





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos.

Al Señor

En agradecimiento a sus bendiciones que desde su reino me envió, para hacer posible esta ilusión.

A mis padres

Que son mis ángeles y que desde donde quiera que estén, se que siempre me ayudaron a salir adelante.

A mi hermana Claudia

Por brindarme su amistad y apoyo en todo momento, sobre todo por ser el ejemplo a seguir.

A mis hermanos Juan Felipe, Julio, Jorge y Leticia.

Gracias, por el granito de arena que cada uno de ustedes pusieron para fuera posible llegar a esta meta.

A mi esposo Mauricio Alberto.

Por ser la piedra angular, esperanza y tranquilidad siempre anhelada; la persona que me dio ánimos para seguir adelante.

A mi Universidad

Por darme cobijo y oportunidad de formar parte de su familia.

A mis profesores

Por su tiempo, dedicación, conocimientos y ayuda profesional. Se que sin la dedicación de todos y cada uno de ellos no hubiera sido posible, concluir algo de los mas valioso en mi vida.

A mi asesor

Por sus conocimientos, sabiduría, supervisión y tiempo dedicado.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD (ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I.

La suspensión de los actos de autoridad en el Derecho Mexicano.

1.1. Generalidades.	1
1.1.1. Concepto de suspensión.	1
1.1.2. Objeto y finalidad.	1
1.1.3. Efectos Jurídicos.	2
1.1.4. Suspensión provisional y definitiva.	3
1.1.5. Medios de garantía para la suspensión.	4
1.2. La suspensión en materia de amparo.	5
1.2.1. Fundamento constitucional.	5
1.2.2. La suspensión en el amparo indirecto.	7
1.2.3. La suspensión en el amparo directo.	9
1.3. La suspensión ante autoridades administrativas fiscales federales.	10
1.3.1. Requisitos de procedencia.	11
1.3.2. Medios de garantía.	16
1.3.3. Suspensión provisional y definitiva.	27

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO II.

Juicio de Nulidad.

2.1. Procedencia del Juicio.	29
2.2. Las partes.	39
2.3. La demanda y ampliación de la demanda.	41
2.4. La contestación de demanda y contestación a la ampliación.	51
2.5. Incidentes.	56
2.5.1. De previo y especial pronunciamiento.	57
2.5.2. Incidente de suspensión a la ejecución.	66
2.6. Las Pruebas.	67
2.7. Sentencia.	70

CAPITULO III.

Análisis jurídico de la solicitud de suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad.

3.1. Exposición del artículo 208 Bis.	73
3.2. Requisitos.	76
3.3. Substanciación.	78
3.4. Suspensión provisional y definitiva.	81
3.5. Solicitud de suspensión respecto del cobro de contribuciones y respecto de actos de diversa naturaleza.	82
3.6. Diversos criterios adoptados por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.	85
3.7. Propuesta de Reforma al artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación.	105
CONCLUSIONES.	109
BIBLIOGRAFIA.	112

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INTRODUCCIÓN

Mediante el Decreto que reforma diversas disposiciones fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 2000, se adicionó el artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, el cual regula lo conducente a la suspensión de la ejecución del acto combatido, objeto del presente trabajo .

Anterior a la adición referida, en el Código Fiscal de la Federación, Título VI, Capítulo VI, artículo 227, sólo se contemplaba el incidente de suspensión a la ejecución, mismo que procede cuando la autoridad ejecutora niega la suspensión, rechaza la garantía ofrecida o reinicia la ejecución; por lo que el particular que pretenda la suspensión de la ejecución respectiva, podrá optar por solicitarla ante la propia autoridad ejecutora; y en caso de negativa, interponer dentro del juicio de nulidad, el incidente de suspensión de la ejecución correspondiente; o bien, directamente solicitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, ante el Magistrado Instructor que esté conociendo del asunto, en términos del artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, lo que claramente pone de manifiesto que esta adición beneficia a los gobernados, derivado del hecho que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades fiscales, en muchas ocasiones se denota su parcialidad en las resoluciones que emiten, lo que en cierto grado es razonable por estar inmiscuidos sus intereses como Instituciones u organismos liquidadores y recaudadores de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios.

Por tanto, el hecho que se haya introducido el artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, que permite que las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resuelvan (sin previa

solicitud ante la autoridad ejecutora), sobre la suspensión de la ejecución de los actos de autoridad lesivos a los intereses de los gobernados, ello representa un avance importante en la simplificación administrativa, pues el prestigio de que goza el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa como Órgano de Control de legalidad, que dicta sus fallos en forma imparcial, sin más interés que aplicar el derecho, da seguridad jurídica a los gobernados de obtener en un menor tiempo procesal, la resolución que decreta la suspensión de la ejecución, siendo preciso indicar que por la naturaleza de la suspensión referida, resulta conveniente que se decida de forma ajustada a derecho sobre la misma y en un tiempo corto, porque en caso contrario, podrían ejecutarse actos de imposible reparación, lo quizá inspiró al legislador para realizar esta adición en el Código Fiscal de la Federación; y se dice quizá, porque como lo veremos en el punto relativo del presente trabajo, no existió exposición de motivos y debate por parte de los legisladores para la inclusión del referido artículo 208 Bis.

Pero no basta con buenas intenciones, sino que es necesario que una figura jurídica esté perfectamente regulada, de manera tal que los gobernados sepan con claridad los requisitos y la manera en que se va a substanciar la misma; lo cual no sucede en el presente caso, siendo deficiente el contenido del artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, según se tratará en el cuerpo del presente trabajo, con lo que se viola el principio de seguridad jurídica consagrado por la Constitución de nuestro país.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPÍTULO I.

La suspensión de los actos de autoridad en el Derecho Mexicano.

1.1. Generalidades.

1.1.1. Concepto de suspensión.

La suspensión en sentido amplio está conceptualizada como "*la acción y efecto de suspender*".¹

Por su parte, suspender es "detener temporalmente una obra, acción, etc."²

En el Derecho Mexicano, la suspensión de los efectos de los actos administrativos es la consecuencia de la función de las autoridades, quienes actúan en uso de las facultades competenciales que les otorgan las propias leyes secundarias y las reglamentarias.

1.1.2. Objeto o finalidad.

Para establecer el objeto o finalidad de la suspensión de los actos administrativos, es necesario remitirnos al acto administrativo.

El acto administrativo pertenece a la clase de los actos jurídicos emitidos por Agentes de la Administración mediante declaraciones de voluntad, creando, conservando, transmitiendo, modificando o extinguiendo derechos y obligaciones en el ámbito del Derecho.

¹ Larousse. Diccionario de la Lengua Española, Primera Edición, 27ª reimpresión, México 1994, pág. 626

² *Ibidem* pág. 625

En otras palabras el acto administrativo es la "manifestación de voluntad del Estado regida, en cuanto a su formación y sus efectos por el Derecho Administrativo y sujeta al control jurisdiccional de legitimidad".³

En este sentido, la suspensión de los actos que emiten las autoridades que forman parte de la Administración Pública Federal, tiene como objeto o finalidad el que durante un tiempo limitado las cosas guarden el estado en que se encuentren mientras que derivado de una decisión jurisdiccional pueda establecerse la legalidad o ilegalidad del acto de autoridad que se combata, ello para no ocasionar que por el transcurso del tiempo se ejecuten actos de imposible reparación, como en el caso podría ser la privación de libertad, así como en tratándose de impuestos, el remate de los bienes embargados.

Para ello, en las distintas legislaciones secundarias, dependiendo obviamente de la materia que se trate, están previstos los requisitos que se deben cumplir por parte del gobernado para acceder a la suspensión de trato, lo cual será abordado con posterioridad.

1.1.3. Efectos Jurídicos.

La Constitución, establece la garantía de legalidad en su artículo 16, al disponer que "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*"; y derivado de ello, al emitirse actos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los particulares, el particular queda en aptitud legal de

³ Olivera, Fernando Andrade, Estado e Administración Pública. Revista de Derecho Público, Ed. Revista dos Tribunales, S. Paulo, No. 74, pág. 74.

acceder a los medios de defensa que al efecto establecen las legislaciones aplicables.

Elo en caso de considerar que tal acto no se emitió debidamente fundado y motivado; en consecuencia, al otorgarse la suspensión del acto de que se trate, se salvaguarda tal garantía constitucional, pues las cosas se quedan en el estado en que se encuentran, mientras transcurra la tramitación de los medios de defensa aludidos; y una vez existiendo decisión judicial o jurisdiccional firme, de no concedérsele la razón al gobernado, la suspensión otorgada obviamente deja de surtir sus efectos.

En caso contrario, de obtener el gobernado resolución favorable a sus intereses, obviamente el acto de autoridad que le deparó perjuicios no surte sus efectos legales, siendo preciso indicar que para concederse la suspensión, por la naturaleza del acto de que se trate, en casi todos los casos, es necesario otorgar garantía suficiente para cubrir los posibles daños y perjuicios que se ocasionen a otra persona o al propio Estado por la no ejecutividad de la resolución emitida por autoridad competente.

1.1.4. Suspensión provisional y definitiva.

Hay un plazo entre la solicitud de la suspensión y su resolución, que permitiría la realización irreparable del acto, a pesar de la existencia de los juicios o recursos que se interpongan en contra del acto de autoridad de que se trate; y con la finalidad de evitarlo, la solución a este problema se da a través de la suspensión provisional, la cual tiene como finalidad conservar la materia de suspensión.

En este sentido, antes de resolverse la solicitud de suspensión definitiva por medio de la cual se estime procedente concederla no negarla, a

efecto de evitar la consumación de actos de imposible reparación, es decir, que no puedan ser subsanables por orden de autoridad competente, como en su caso lo podría ser la privación de libertad, las legislaciones aplicables de las cuales se hablarán más adelante, prevén la suspensión provisional del acto de autoridad respectivo.

En este sentido, señala Humberto Briseño Sierra que "el artículo 124 de la Ley de Amparo hace pensar, además, que se exigen los mismos requisitos para conceder la provisional que la definitiva, parece haber una relación entre ambas proporcional a la que existe respecto al fondo, pero siendo tan didáctica la expresión, no es correcta porque la suspensión provisional no pasa de ser un verdadero y propio incidente".⁴

1.1.5. Medios de garantía para la suspensión.

Antes de indicar en el presente que se entiende medios de garantía de la suspensión, es preciso señalar que se entiende por garantía, así tenemos que para Juan Manuel Jiménez Illescas, garantía significa "Una persona que asegura a otra que cumplirá lo que otro promete, o pagará lo que debe, obligándose, en caso de que no lo haga, a satisfacer por él. Es decir, es dar fianza por alguno para seguridad o resguardo de interés o caudales, o del cumplimiento de alguna obligación".⁵

Una vez establecido lo anterior diremos que los medios de garantía para la suspensión son uno de los requisitos de efectividad que la Ley exige para que la suspensión surta efectos y consiste en que el gobernado otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión del acto reclamado se cause al tercero, si

⁴ Briseño Sierra, Humberto, El Control Constitucional de Amparo, México, 1990, pág 553.

⁵ Jiménez Illescas, Juan Manuel, La Garantía del Interés Fiscal, México, 1988, pág. 69

no se obtiene sentencia favorable, según lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley de Amparo, en su primer párrafo.

En este sentido, "los medios de garantía del artículo 125 de la Ley de amparo se encuadran en la categoría genérica de actos jurídicos accesorios y que en el Código Civil se concretan a tres especies, la fianza la hipoteca y la prenda; las cuales pueden subdividirse a su vez en los grupos genéricos de garantía real, según la caución concreta de que se trate".⁶

Por tanto, se puede concluir que la garantía cuyo otorgamiento impone el artículo antes mencionado, puede ser personal como la fianza, o real, como la hipoteca o la prenda. Además de estas especies de garantía, como requisito de efectividad de la suspensión a petición de parte, se suele admitir también el depósito en dinero, como medio de caucionar la indemnización a posibles daños o perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado por el hecho de suspenderse el acto reclamado.

1.2. La suspensión en materia de amparo.

1.2.1. Fundamento Constitucional.

El fundamento constitucional lo encontramos contenido en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que al efecto señala que:

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

⁶ Burgoa Orhuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, México, 1994, pág. 767.

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

...

XVIII. Derogada."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.2.2. La suspensión en el amparo indirecto.

Los Jueces de Distrito conocen fundamentalmente del incidente de suspensión en amparo indirecto, pudiendo conceder ellos tanto la suspensión de oficio, como la suspensión a petición de parte. La suspensión de oficio procede cuando la gravedad del acto reclamado lo requiere, para evitar la consumación irreparable del acto y para proteger derechos que requieren una atención especial, en cambio, la suspensión a petición de parte u ordinaria desempeña una finalidad distinta que es la de evitar que con la ejecución del acto se ocasionen al quejoso perjuicios de difícil reparación.

Cabe señalar que en materia laboral la suspensión del acto reclamado está regida por el artículo 124 de la Ley de Amparo, que exige para concederla, el cumplimiento de tres requisitos los cuales a saber son los siguientes:

- a) Que la solicite el agraviado.
- b) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.
- c) Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

Lo anterior es así, siempre y cuando no se contravengan las disposiciones de orden público y sean de difícil reparación los daños y perjuicios que causen al quejoso con la ejecución del acto reclamado, la suspensión no procede si se pone al trabajador en peligro de no poder subsistir en tanto no se resuelva el amparo, pues el interés social exige que se le proteja en contra de ese riesgo, pero si se le proporcionan medios de subsistencia al negar la medida suspensiva por el importe de seis meses

de salario, puede concederse por el resto de la condena. Sin embargo, en el caso de que el quejoso pruebe que el trabajador está laborando al servicio de otro patrón o tiene bienes propios suficientes para subsistir, la suspensión puede concederse por la totalidad de la condena, con la correspondiente garantía que fije el Juez de Distrito.

Ilustra lo anterior, la tesis de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es del tenor literal siguiente:

**SUSPENSIÓN INTERÉS PÚBLICO EN
ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LOS
TRABAJADORES DURANTE LA
TRAMITACIÓN DEL AMPARO.-**

La norma establecida en el artículo 174 de la Ley de Amparo respecto de la suspensión del acto reclamado consistente en una resolución dictada por una Junta de Conciliación y Arbitraje, en el sentido de que pueda concederse cuando a juicio del Presidente de la misma no se deje a la parte obrera, si fue la que obtuvo, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelva en definitiva el juicio de amparo, debe ser aplicada por los Jueces de Distrito que conozcan de juicios de amparo en materia de trabajo en los que solicite la suspensión de los actos reclamados, relacionando el criterio doctrinal del artículo 174 para la correcta aplicación e interpretación de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo que rige la suspensión cuando se trata de amparos indirectos, estimando que existe interés público en la subsistencia de los trabajadores durante el tiempo en que se tramitan y resuelven los juicios de amparo en que son parte, así como que no afecta el interés público conceder la suspensión en aquellos casos en que se está demostrando que el trabajador que obtuvo, tiene medios suficientes para subsistir durante el lapso de referencia.

Incidente de suspensión 1673/48.
Constructora Rosoff, S.A. Informe de la
Suprema Corte correspondiente a 1949.

1.2.3. La suspensión en el amparo directo.

En materia civil, administrativa y penal tienen competencia para conocer de la suspensión los propios Tribunales responsables. En materia laboral, dicha competencia la tienen los Presidentes de las distintas Juntas de Conciliación y Arbitraje; esto deriva del artículo 170 de la ley de Amparo, en el cual se establece la regla de que corresponde a las autoridades responsables mandar suspender la ejecución de la sentencia reclamada.

La suspensión en materia penal se decreta de oficio, si bien sólo surte el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal colegiado competente (artículo 171 y 172 de la Ley de Amparo), mientras que en materia civil es por la general a petición de parte y requiere de los mismos requisitos señalados para la suspensión en amparo indirecto (artículo 173 de la Ley de amparo). En materia laboral también es a petición de parte con la salvedad de que queda protegida la parte obrera en su subsistencia diaria, pues la suspensión se concede en cuanto excede lo necesario para asegurar tal subsistencia en lo que se resuelve el juicio (artículo 174 de la Ley de Amparo).

Para Mariano Azuela Jr., en principio, la suspensión de amparo directo es de oficio, por tanto debe ser siempre concedida; en pero, el artículo 175 de la Ley de Amparo, expresa que la suspensión se concederá o negará en atención a los perjuicios ocasionados al interés general por la ejecución o inexecución del acto.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Cabe señalar que a diferencia del incidente de suspensión en amparos indirectos, en el que se suscita a una verdadera controversia que se dirime por la interlocutoria respectiva, tratándose de dicha medida cautelar contra la ejecución de sentencias definitivas civiles, administrativas o penales o laudos arbitrales definitivos, se concede o se niega de plano, sin substanciación especial, bastando la petición del quejoso o la simple promoción del juicio de garantías en sus respectivos casos (amparos civiles lato-sensu, laborales y administrativos y amparos en materia penal). Por ende, en lo concerniente al juicio directo de garantías no existe la suspensión provisional ni la definitiva, sino la suspensión única, cuya concesión o denegación no es intrínsecamente jurisdiccional, sino administrativa, por no implicar contención alguna.

1.3. La suspensión ante Autoridades Administrativas Fiscales Federales.

Antes de iniciar con este tema, es preciso señalar cuales son las Autoridades Administrativas Fiscales Federales.

Así tenemos que las Autoridades Fiscales Federales, son las encargadas de la aplicación de las normas fiscales que se encuentran contenidas en las leyes secundarias respectivas, llámense autoridades cuyas funciones se hacen consistir en facultades de comprobación, determinación, liquidación y ejecución; por ejemplo: Consejos Consultivos Delegacionales del Instituto Mexicano del Seguro Social, Jefes de las Oficinas para Cobros del mismo Instituto, Delegados Regionales o Representantes de la Dirección General y Coordinación del Distrito Federal del Instituto de Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, Administradores Locales de Recaudación, de Auditoría, etc.

Una vez establecido lo anterior, cuando las autoridades de referencia dictan sus resoluciones y el contribuyente no está de acuerdo en pagar el crédito que determinó la autoridad respectiva, por considerar que su emisión no se ajustó a derecho, podrá realizar su impugnación a través de los medios de defensa que establecen las leyes aplicables y solicitar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, siempre y cuando cumpla con los requisitos contenidos en los ordenamientos legales respectivos; requisitos los cuales serán señalados con posterioridad.

1.3.1. Requisitos de procedencia.

En primer término diremos que no en todos los actos de autoridad, dada su naturaleza, forzosamente debe de operar la suspensión, en virtud, de que dichos actos pueden ser positivos o negativos, "los primeros se traducen en una actuación, en una conducta activa, en un hacer o en un dar, actos éstos que pueden ser suspendidos; en tanto que los segundos constituyen una abstención, una inacción, un cruzarse de brazos de la autoridad."⁷

Ahora bien, como ya se dijo en el punto anterior, es ante distintas autoridades que se puede promover la suspensión de trato; por lo que abordaremos los requisitos de procedencia que nos marcan los distintos ordenamientos legales.

Así tenemos, que por lo que hace a la suspensión que se solicita ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; al respecto el Reglamento del Recurso de Inconformidad bajo el capítulo II, titulado como "DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN", en sus artículos 32 y 33, señala que:

⁷ Suprema Corte de Justicia de la nación, Manual del Juicio de Amparo, México 1997, pág. 524.

"Artículo 32.- La suspensión del procedimiento administrativo de ejecución será ordenada por el Secretario General del Instituto o el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional, si se solicita desde la interposición de recurso o durante la tramitación del mismo.

Cuando el acto recurrido esté en vías de ejecución, la suspensión podrá solicitarse, a elección del interesado, ante los funcionarios mencionados en el párrafo anterior, según proceda, o ante las autoridades ejecutoras correspondientes.

La suspensión se sujetará a las normas aplicables del código Fiscal de la Federación y deberá otorgarse las garantías que el mismo ordenamiento establece, quedando las mismas en custodia de los servicios de la Tesorería que correspondan."

"Artículo 33.- Si el fallo fuere favorable al recurrente se cancelará la garantía otorgada, en la medida que la resolución determine, o se proceda a la devolución del pago condicional que se hubiere efectuado."

(lo subrayado es nuestro)

Ahora bien, por cuanto hace a la legislación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Reglamento de la Comisión de Inconformidades y de Valuación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en el capítulo II, titulado como "DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN", señala en su artículo 6°, lo siguiente:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Artículo 6°.- Se suspenderá el procedimiento de ejecución durante la tramitación del recurso de inconformidad o de la controversia sobre valuación, a solicitud del interesado ante el Instituto mediante el otorgamiento de garantía suficiente que se exhiba en un plazo de quince días, requiriéndose al interesado para que dentro de dicho lapso, compruebe la satisfacción del Instituto que el crédito de que se trata ha quedado debidamente garantizado ante la oficina ejecutora respectiva, en alguna de las formas señalada por el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación. Constituida la garantía, la suspensión surtirá sus efectos y no podrá procederse a la ejecución hasta en tanto no se comunique a la oficina ejecutora la resolución correspondiente. En la substanciación de la suspensión será aplicable en todo lo conducente, lo dispuesto por el artículo 157 de dicho código."

(lo subrayado es nuestro)

Por último, en cuanto a las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la suspensión de trato, se encuentra regulada por lo que dispone el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 144, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 144.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

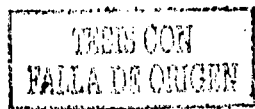
Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación o, en su caso, el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación de los que México es parte, el plazo para garantizar el interés fiscal será de cinco meses siguientes a partir de la fecha en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a esa fecha, a fin de suspender el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando en el medio de defensa se impugnen únicamente algunos de los créditos determinados por el acto administrativo, cuya ejecución fue suspendida, se pagarán los créditos fiscales no impugnados con los recargos correspondientes.

Cuando se garantice el interés fiscal el contribuyente tendrá obligación de comunicar por escrito la garantía, a la autoridad que le haya notificado el crédito fiscal.

Si se controvierten sólo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los recargos correspondientes, mediante declaración complementaria y garantizará la parte controvertida y sus recargos.

En el supuesto del párrafo anterior, si el particular no presenta declaración complementaria, la autoridad exigirá la cantidad que corresponda a la parte consentida, sin necesidad de emitir otra



resolución. Si se confirma en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta, con los recargos causados.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. En todo caso, se observará lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 141 de este Código.

En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución ante la Sala del Tribunal Fiscal de la Federación que conozca del juicio respectivo u ocurrir al superior jerárquico de la autoridad ejecutora si se está tramitando recurso, acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y el ofrecimiento o, en su caso otorgamiento de la garantía del interés fiscal. El superior jerárquico aplicará en lo conducente las reglas establecidas por este Código para el citado incidente de suspensión de la ejecución.

(lo subrayado es nuestro)

Como podemos observar en materia fiscal federal, hay que atender a lo que dispone el Código Fiscal de la Federación, respecto al procedimiento que se debe seguir en cuanto a la suspensión de la solicitud de que trate. Cabe señalar que dicha suspensión podrá lograrse si dentro de

los 45 días siguientes a aquel en que surtió efectos legales la notificación, el gobernado cumple con los requisitos siguientes:

1. Se garantiza el interés fiscal.
2. Se Interpone un medio legal de defensa en contra de dicho crédito.
3. Se Solicita por escrito la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

Por ello dicho procedimiento lo estudiaremos a la luz de lo que dispone dicho Código.

1.3.2. Medios de garantía.

Los medios de garantía que se deben ofrecer ante las Autoridades Administrativas Fiscales Federales, son los que al respecto se citan en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, el cual señala que:

"Artículo 141.- Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero en las instituciones de crédito autorizadas para tal efecto.
- II. Prenda o hipoteca.
- III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

V. Embargo en la vía administrativa.

VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

El Reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al secuestro o embargo de otros bienes.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía."

En relación con lo anterior, el artículo 60 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, dispone que:

"ARTÍCULO 60.- La garantía del interés fiscal relativo a los créditos fiscales a que se refieren los artículos 4o. y 141 del Código, se otorgará a favor de la Tesorería de la Federación, del organismo descentralizado que sea competente para cobrar

coactivamente créditos fiscales, así como de las tesorerías o de las dependencias de las entidades federativas que realicen esas funciones aunque tengan otra denominación, según corresponda.

Cuando la garantía se otorgue merced a fianza, se hará a favor de la Tesorería de la Federación o del citado organismo descentralizado, según sea el caso.

Las garantías subsistirán hasta que proceda su cancelación en los términos del Código y este Reglamento.

Los gastos que se originen con motivo de la garantía serán por cuenta del interesado.

En los casos en que conforme a las leyes, los particulares estén obligados a otorgar garantía al Gobierno Federal, la misma se hará a favor de la tesorería de la Federación y se aplicará en lo conducente lo dispuesto por este artículo."

A mayor abundamiento, el artículo 142 también del código citado hace una enumeración de cuándo procede garantizar el interés fiscal.

"Artículo 142.- Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.
- II. Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente.
- III. Se solicite la aplicación del producto en los términos del artículo 159 de este Código.
- IV. En los demás casos que señalen este ordenamiento y las leyes fiscales.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

No se otorgará garantía respecto de gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal esté constituido únicamente por éstos."

De los preceptos anteriormente reproducidos, se desprenden como formas para garantizar el interés fiscal, el depósito de dinero en las instituciones de crédito autorizadas para tal efecto, prenda o hipoteca, fianza otorgada por institución autorizada, obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia, embargo en la vía administrativa, títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente; por lo que a efecto de comprender que se entiende por cada una de estas formas de garantizar nos permitimos decir lo siguiente.

1) Depósito en dinero.- Es una de las formas de asegurar el interés fiscal, y ésta se debe de hacer mediante billete de depósito expedido únicamente por Nacional financiera, S.A., o sus corresponsales en el interior de la República.

Dicho billete de depósito se deberá expedir a favor del correspondiente, como puede ser la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Tesorería Municipal o el Gobierno del Distrito Federal, precisándose el nombre del depositante y del obligado principal, el concepto garantizado y el motivo por el que se constituye.

Cabe precisar que todos los billetes de depósito y la documentación anexa a ellos, será conservada en las oficinas de las autoridades cuando el crédito fiscal haya quedado finiquitado, deberá endosarse el billete de depósito a favor del depositante y devolvérselo para los efectos a que haya lugar; caso contrario, cuando el crédito fiscal se hace exigible, el billete de depósito se hará efectivo, para cual se pedirá a Nacional Financiera, S.A., o su corresponsal que expida el cheque

respectivo y su importe se aplicará por la autoridad en la proporción que legalmente le corresponda.

2) Prenda e hipoteca.

En relación a estas garantías, se establece que se deberán aplicar las disposiciones que establecía el reglamento de la Tesorería de la Federación, en su Título Noveno, capítulo Primero y Segundo, actualmente derogados, aplicándose actualmente el Reglamento del Código Fiscal de la Federación en su artículo 62 que a la letra reza:

Artículo 62.- Para los efectos de la fracción II del artículo 141 del Código, la prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:

I.- Bienes muebles por el 75% de su valor siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese por ciento. La Secretaría podrá autorizar a Instituciones y a corredores públicos para valuar o mantener en depósito determinados bienes. Deberá inscribirse la prenda en el registro que corresponda cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.

No serán admisibles como garantía los bienes que se encuentren en dominio fiscal o en el de acreedores. Los de procedencia extranjera , sólo se admitirán cuando se compruebe su legal estancia en el país.

Esta garantía podrá otorgarse entregando contratos de administración celebrados con casas de bolsa que amparen la inversión en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro nacional de Valores e intermediarios, siempre que se designe como beneficiario único a la autoridad a favor de la cual se otorgue la garantía. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los valores, debiendo reinvertirse

una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiéndose retirar los rendimientos.

II.- Bienes inmuebles por el 75% del valor del avalúo o catastral. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del registro público de la propiedad en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, al suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar, no podrá exceder del 75% del valor.

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y contener datos relacionados con el crédito fiscal. El otorgante podrá garantizar con la misma hipoteca los recargos futuros o ampliar la garantía cada año en los términos del artículo 69 de este Reglamento.

3) Fianza de compañía autorizada.

En principio, diremos que todas las fianzas deben señalar como beneficiario a la autoridad a la cual se le deba el crédito fiscal y debe de tener un número y fecha de expedición, la cantidad garantizada, la que deberá anotarse con número y letra, el nombre del fiado, el concepto garantizado, señalando el número y fecha del documento determinante del crédito fiscal, así como la autoridad que lo emite, especificándose el recurso o defensa legal que se hubiere hecho en relación al concepto garantizado; qué motiva el otorgamiento de la fianza; si se obtuvo autorización para pagar en parcialidades ello se deberá hacer constar; deberán ser firmadas por funcionarios autorizados de las compañías afianzadoras; el monto de la fianza la que en ningún caso deberá rebasar el margen de la operación autorizado y, cuando esto ocurra, deberá señalarse la autorización de reafianzamiento de la Comisión Nacional bancaria y de Seguros.

4) Obligación solidaria asumida por tercero.

En relación a esta forma de garantía, se establece que las autoridades fiscales o administrativas deberán aplicar las reglas que la Tesorería de la Federación ha dictado en el oficio-circular No. 401-TS-14333 expediente 144(010)/5755, de fecha 5 de abril de 1971, que a continuación se transcribe:

"Dependencia.- TESORERÍA DE LA
FEDERACIÓN

Núm: -401-TS-14333.

Exp: -144 (010) 5755

OFICIO CIRCULAR

ASUNTO: - Reglas que deben observarse cuando se pretenda garantizar el interés fiscal a través de obligación solidaria asumida por tercero.

México, D.F., 5 DE ABRIL DE 1971.

CC. JEFES DE LAS OFICINAS
FEDERALES
DE HACIENDA Y SUBALTERNAS.

En relación a la garantía del interés fiscal cuando se pretenda garantizarlo a través de OBLIGACIÓN SOLIDARIA ASUMIDA POR TERCERO, en los términos de la fracción V del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación y con fundamentación en el penúltimo párrafo de la propia norma, se dictan las siguientes reglas sobre los requisitos previos y en la forma en que ésta debe constituirse:

PRIMERA.- La idoneidad y solvencia de tercero, deberá comprobarse:

I.- Cuando se trate de persona física:

a).- Con el testimonio de escrituras públicas que acrediten la propiedad de bienes raíces, cuyas dos terceras partes de su valor según avalúo, deducidos los gravámenes, si existen, que sean suficientes a cubrir el adeudo fiscal y accesorios legales y recargos posibles al 100%. Deberá exigirse el certificado de gravámenes correspondientes y avalúo bancario.

b).- Con la licencia respectiva y constancia del Registro Federal de Causantes, cuando se trata de negociaciones en propiedad no constituidas en forma de sociedad. Se exigirá el último balance dictaminado por Contador Público, registrado en Secretaría de hacienda y Crédito Público, el cual debe de guardar la misma proporción a que se refiere el apartado b) del punto II entre activo fijo y pasivo.

c).- Con los comprobantes de pago que acrediten, según corresponda, que los bienes raíces o la negociación en propiedad están al corriente en el pago de impuesto locales y federales, cuando a sí corresponda.

d) Deberá cerciorarse el estado civil del obligado solidario, ya que si es casado, acreditará con su acta de matrimonio el Régimen de Separación de Bienes o Sociedad conyugal. En este último caso, deberá comparecer el otro cónyuge para obligarse solidariamente.

II.- Cuando se trate de Personas Morales:

a).- Con el testimonio de la escritura constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en la que no aparezca, cláusula prohibitiva para comprometerla en garantía

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

durante el plazo concedido hasta el término de la liquidación total del crédito.

b).- Con balance actualizado dictaminado por Contador Público registrado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual deberá contener el valor de los bienes de activo fijo cuyas dos terceras partes de su valor deben cubrir suficientemente el importe de los créditos y accesorios legales, en caso de hacerse exigible la garantía. Deberá analizarse el pasivo de la sociedad, en forma que éste guarde una proporción razonable, ya que podría darse el caso de que éste fuera mayor que el activo fijo, o que deducidos los créditos preferentes de terceros en contra de la Sociedad alcance el activo a cubrir el crédito y sus accesorios.

c).- Con los comprobantes de pago que acrediten que la negociación está al corriente en sus impuestos locales y federales e Ingresos Mercantiles y sobre la renta.

d).- Una vez certificada la solvencia del obligado solidario, la garantía deberá otorgarse ante y a favor de las dependencias de cargo, y constará de una acta en la que comparecerán como otorgantes el obligado solidario y la persona física o representante legal de la persona moral. Cuando el crédito fiscal a garantizar exceda de \$50,000.00, deberán remitirse los documentos necesarios a la Tesorería de la Federación para que sea ésta quien califique la solvencia del obligado solidario.

El acta a que se refiere el párrafo anterior contendrá:

a).- Lugar, fecha y categoría de la Exactora ante quien se otorga la garantía.

b).- Nombre, domicilio y cédula de empadronamiento en el Registro Federal de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Causantes, de la persona o negociación por quien se asume la obligación solidaria.

c).- Nombre, domicilio, cédula de empadronamiento en el Registro Federal de Causantes, del obligado solidario o en su caso, del representante legal que a su nombre comparece, señalando el documento con el que acredita su personalidad.

d).- Importe y concepto de obligaciones asumidas en forma solidaria, y en su caso, el recurso, juicio o instancia interpuestos o por interponer, así como el monto y origen del crédito y sus accesorios legales, que incluirán los posibles gastos de publicación por edictos.

e).- La mención expresa de que las obligaciones serán exigibles de inmediato cuando opere cualquiera de las causas previstas por el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, o al resolverse en definitiva el recurso, juicio o instancia interpuestos. Si se ha concedido pagar en parcialidades igualmente las obligaciones serán exigibles por las causas previstas en el citado artículo 21.

f).- Que se exprese claramente que los bienes que constituyen el activo fijo y o los bienes raíces que sean propiedad del obligado solidarios, y que servirán para acreditar la solvencia del mismo, no podrán ser enajenados o gravados sin la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Deberá, además, insertarse la siguiente cláusula:

Esta Garantía subsistirá durante todo el tiempo que abarque la prórroga o autorización para pagar parcialidades, o mientras dure la sustanciación de los recursos legales, juicios o instancias que se interpongan, y asegura además del pago del

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

adeudo, los recargos y accesorios legales que se causen.

SEGUNDA.- Aceptada la garantía se harán las anotaciones que correspondan en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del lugar que corresponda.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
P.O. del C. Subsecretario de Egresos.
El Tesorero de la Federación.
Lic. Francisco Ruiz de la Peña. (Rúbrica)".

Además, de las reglas antes referidas, deberá requerir copia de la última declaración anual del impuesto del presunto obligado solidario, cuando fuere procedente.

Se establece que se cancelara esta garantía, cuando el crédito fiscal haya quedado finiquitado, en cuyo caso solicitará al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del municipio, se cancele el gravamen inscrito.

Cuando el crédito fiscal sea exigible por haber quedado firme, la obligación solidaria se hará efectiva observando estrictamente las normas respecto a los remates.

5) Embargo en la vía administrativa.

Para que admitan este tipo de garantía es necesario que el que la otorga, acredite que es legítimo propietario, o si actúa el representante legal, éste deberá acreditar que tiene facultades para actos de dominio.

Debe existir seguridad de que los bienes materia de esta garantía, aseguran satisfactoriamente el interés como lo establece el Código

Fiscal de la Federación, pues en caso de no ser así, se deberá exigir garantía adicional.

La autoridad competente, deberá levantar una acta en la que harán constar todos los pormenores del crédito fiscal que se garantiza, incluyendo el motivo por el que se hace, así como los datos generales del contribuyente y las obligaciones del depositario que se designará.

Esa acta deberá de inscribirse en el registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Al respecto, la autoridad fiscal y administrativa deberá conservar toda la documentación relativa al otorgamiento de esta garantía.

Al quedar extinguido el crédito fiscal garantizado, la autoridad cancelará la garantía, lo que incluye cancelar el gravamen inscrito en el registro Público de la Propiedad y del Comercio de que se trate.

Cuando los créditos se hagan exigibles por haber quedado firmes, la autoridad correspondiente continuará con el procedimiento administrativa de ejecución para hacerlos efectivos, observando lo que al respecto establece el Código Fiscal de la Federación.

1.3.3. Suspensión provisional y definitiva.

La suspensión provisional aunque no está prevista en forma expresa en las disposiciones que fueron citadas con anterioridad, una vez solicitada la suspensión de la ejecución ante la autoridad administrativa fiscal, ésta tiene la obligación legal de resolver sobre la petición del contribuyente; por lo que en tanto no sea resuelta en definitiva la suspensión solicitada, no podrá continuarse con el procedimiento administrativo de

ejecución; de lo que tenemos que existe una suspensión provisional en forma tácita, mientras no se resuelva la suspensión solicitada, además de que en mérito de lo dispuesto por el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, cuando se interponga en tiempo y forma el recurso de revocación el plazo para garantizar el interés fiscal será de cinco meses siguientes a partir de la fecha en que se interponga el medio de defensa respectivo; de lo que tenemos que en este supuesto se da una suspensión provisional de la ejecución.

Siendo preciso aclarar que los artículos anteriormente transcritos en el punto anterior, no hacen una distinción entre suspensión provisional y definitiva pero a nuestra consideración atendiendo a los momentos procedimentales sí se da.

Nos resta hablar de la suspensión definitiva, que es como su nombre lo indica cuando la autoridad Administrativa Federal Fiscal está en aptitud legal de concederla o negarla al gobernado.

CAPÍTULO II.

Juicio de Nulidad.

2.1. Procedencia del Juicio.

El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, (el cual será transcrito con posterioridad), establece que el referido Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, considerando como definitivas a aquellas que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

En relación a lo anterior, Bielsa precisa que "resolución definitiva es la que dicta la autoridad superior y que ya no puede preverse por la propia autoridad."⁸

En este orden de ideas, para que una resolución pueda ser impugnada ante las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe reunir las siguientes características:

1) Definitividad.- Estamos en presencia de una resolución definitiva cuando la misma no acepta un recurso administrativo, salvo que este sea optativo. Cuando el recurso administrativo no es optativo, el particular debe agotarlo antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

⁸ R. Bielsa. Sobre lo Contencioso Administrativo, México, D.F., 1954, pág. 94.

En este orden de ideas, el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, Visible en el informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tercera parte, 1976, Pag. 237, ha establecido:

"La calificación de definitividad de una resolución para los efectos de la procedencia del juicio fiscal en los términos del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se determina atendiendo a la naturaleza misma de la resolución de que se trate y no respecto a las modalidades que adopte, esto es, una resolución se considera definitiva en el aspecto procesal, cuando contra ella no proceda ningún recurso o medio de defensa que la modifique o revoque independientemente de que en su modalidad sea o no definitiva."

2) Atribuible a una persona y de forma concreta.- Es decir, que se le atribuya a una determinada persona, ya sea física o moral, toda vez que si determinada persona quiere impugnar una resolución de carácter general y abstracta, dicha resolución no causa ningún agravio al particular, es decir, se necesita obligatoriamente que la resolución que se pretenda impugnar aplique concretamente al particular, normas o preceptos de carácter general. Esta característica es recogida del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, fracción IX, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 202.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

IX. Contra ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente."

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3) Lesivo a un interés o que cause agravio o perjuicio.- El artículo 202 del Código Fiscal de la Federación en su fracción I, contempla como causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se impugne una resolución que no afecte los intereses jurídicos del demandante. Esto es así, ya que al no afectarse la esfera jurídica del demandante, el juicio de nulidad carecería de todo sentido, toda vez que la finalidad de éste es precisamente resarcir al particular en los derechos que le fueron violados con motivo de la incorrecta aplicación de la ley al caso concreto.

4) Que la resolución sea nueva.- Es decir, que el particular no haya tenido conocimiento anterior del contenido de la resolución. Las fracciones III, IV, V y VIII del artículo 202 del Código de la materia, contempla como causales de improcedencia el hecho de que una resolución haya sido consentida, o bien, sea materia de sentencia pronunciada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (cuando hubiese identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones argumentadas sean diferentes) o cuando la resolución que se pretenda impugnar sea materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o ante autoridad administrativa o haya sido impugnada en un procedimiento judicial.

En la práctica se ha dado el caso que se presenten ante las Salas Regionales, asuntos que han sido materia de sentencias pronunciadas por el propio Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Dichos asuntos se caracterizan por que la autoridad que emite el acto, lo emite por segunda ocasión olvidándose que el mismo ya se había declarado nulo mediante sentencia pronunciada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Ante esta situación, es procedente el sobreseimiento del juicio. Cuando se establece que existe consentimiento en una resolución, es

precisamente porque el particular no promovió los medios de defensa correspondientes en los plazos que disponen las leyes aplicables al caso concreto. Al ser notificada legalmente la resolución que se pretenda impugnar, el particular tiene la opción de impugnarla por considerar que la misma no se ajustó a derecho, es decir, que la misma le está causando agravios y al no impugnarla en los plazos establecidos se entiende que el acto fue consentido. (Artículo 202 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en adelante C.F.F.).

Al respecto, Bielsa comenta: Una resolución firme "no admite recurso alguno, ni jerárquico (o administrativo) ni contencioso administrativo, pues luego de notificada ha sido consentida".⁹

Cuando el particular impugna ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa una resolución que está siendo impugnada a través de un medio de defensa diferente, llámese recurso administrativo o juicio, ante un Tribunal Administrativo o Judicial, el resultado será tal que se tendrá que sobreseer el juicio, debido a que si está pendiente de resolverse la impugnación de esa resolución, no podemos estar en presencia de una resolución definitiva y por lo tanto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encontrará impedido para conocer del caso, evitándose de esta forma, la duplicidad de medios de defensa.

5) Que conste por escrito, a excepción de la resolución negativa ficta.- Las resoluciones que se pretendan impugnar ante las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deberán constar por escrito tal y como lo disponen los artículos 208 y 209 del Código Fiscal Federal.

⁹ Idem.

"Artículo 208.- La demanda deberá indicar:

...

II. La resolución que se impugna.

..."

"Artículo 209.- El demandante deberá adjuntar a su instancia:

...

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad."

En la práctica, se da el caso de que el promovente se encuentra impedido para adjuntar el acto impugnado, ya que ha tenido conocimiento del mismo a través de una tercera persona. Tal es el caso del particular que tiene conocimiento por medio de la compañía afianzadora a la cual la autoridad fiscal le ha formulado requerimiento de pago, con el propósito de hacer efectivo el crédito fiscal a nombre del contribuyente, fundamentándose en una resolución que ha sido notificada y no pagada dentro del término legalmente establecido, en tal caso, el contribuyente estará imposibilitado para adjuntar al escrito de demanda la resolución que se impugna, ya que tuvo conocimiento de su existencia a través de la compañía afianzadora o mediante un tercero, por lo que resultaría ilógico que el Magistrado instructor requiriera al promovente para que cumplimentara tal omisión.

En este caso, bastará con que se precise la resolución que se impugna y la autoridad o autoridades que la emitieron, para efectos de emplazar debidamente a las demandadas, siendo preciso indicar que tal impugnación es permisible de conformidad con lo que dispone el artículo 209 Bis fracción II, del Código Fiscal de la Federación, mismo que se reproduce textualmente a continuación:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

"ARTÍCULO 209-BIS.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las siguientes reglas:

...

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismo que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda."

Cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades fiscales no sean resueltas en un plazo de tres meses, se considera que han sido resueltas negativamente; por lo que al promoverse juicio de nulidad en contra de esa resolución negativa ficta, al no existir materialmente la resolución impugnada, bastará con acompañar copia de la instancia que se promovió ante la autoridad demandada y que no fue resuelta (Artículo 37 del Código Fiscal de la Federación).

Con relación a la resolución negativa ficta, ésta puede ser definida como una ficción del Derecho, creada para tutelar la celeridad en el proceso, al considerarse que transcurriendo el término de tres meses, la autoridad ha resuelto negativamente la instancia o petición formulada por el particular, para que el mismo pueda interponer los medios de defensa correspondientes (acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a demandar la nulidad de esa resolución negativa ficta).

Ahora bien, si una resolución no contiene todas y cada una de las características anteriormente precisadas, resulta ser improcedente el Juicio de nulidad.

Aunado a lo antes expuesto, el Código Fiscal de la Federación señala otras causales de improcedencia, las cuales se analizarán brevemente a continuación.

El artículo 202 del Código Fiscal de la Federación en su fracción II, establece:

"Artículo 202.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

II. Cuya impugnación no corresponda conocer a dicho tribunal."

La competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para conocer de las resoluciones definitivas que ante el mismo se promuevan, está contemplada en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 11.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de Defensa Nacional o de Marina, según sea el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Fiscal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario

Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado.

VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de Contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

VIII. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal; así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

IX. Las que requieran el pago de las garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

X. Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

XII. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

XIII. Las dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del Primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

También conocerá de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de la negativa de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiera afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa."

De lo anteriormente citado, se puede establecer a contrario sensú, que si una resolución no encuadra en ninguna de las fracciones

anteriores, el Magistrado Instructor del juicio al momento de proveer respecto de su procedencia, desechará la demanda interpuesta por ser improcedente.

Otra causal de improcedencia se deriva de la omisión del señalamiento de agravios en la demanda. No basta que la resolución cause agravios, el promovente debe precisar cuál es el perjuicio o de qué manera se están transgrediendo los derechos del particular. Para hacer tal señalamiento, el promovente debe de consignar claramente dichos agravios en su demanda (Artículo 202, fracción X y Artículo 208, fracción VI y último párrafo del Código Fiscal de la Federación).

Cabe señalar, que por lo regular los conceptos de impugnación se hacen valer en un capítulo especial, pero en muchos otros casos los agravios se entremezclan con el capítulo de hechos.

En el caso de impugnarse una resolución negativa ficta, no es requisito señalar los agravios, ya que mediante ampliación de demanda el actor podrá combatir los hechos y el derecho, dados a conocer por las autoridades que son parte en el juicio al producir su contestación; lo que lógicamente es así, pues la litis del juicio se fija con la ampliación y contestación a la ampliación.

2.2. Las Partes.

El artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, establece quienes son las partes en el Juicio Contencioso Administrativo, las cuales son a saber:

I. El demandante. Es decir, aquella persona ya sea física o moral que acude ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a demandar la nulidad de determinada resolución.

II. Los demandados. Tendrán el carácter de demandados en primer lugar, la autoridad o autoridades que emitieron el acto impugnado y en segundo término, el particular que se haya favorecido con la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad demandada (juicio de lesividad).

III. También tendrá el carácter de demandado el Titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad que emitió el acto impugnado. Será parte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se controviertan actos de autoridades federativas coordinadas, emitidos con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación en ingresos federales. Asimismo, podrá apersonarse dicha Secretaría en el mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada cuando se controvierta el interés fiscal de la Federación.

IV. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Ahora bien, en el escrito inicial de demanda sólo podrá aparecer un demandante, con excepción de los casos de impugnación de resoluciones conexas que afecten los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio de nulidad conjuntamente en un sólo escrito (Artículo 198 del Código Fiscal de la Federación).

Cuando el actor no precisa alguna autoridad que deba ser parte demandada en el juicio, de oficio deberá correrse traslado para que la conteste en el plazo legal (artículo 212, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación).

El demandante podrá autorizar por escrito a un Licenciado en Derecho para que éste en su nombre, reciba notificaciones, realice promociones de trámite, rinda pruebas, presente alegatos e interponga recursos. A su vez, la autoridad demandada podrá autorizar a Delegados para los mismos fines (Artículo 200 del Código Fiscal de la Federación).

En la Secretaría General de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativas, se lleva un registro de Cédulas Profesionales de los Licenciados en Derecho con la finalidad de que éstos en sus promociones, sólo precisen los datos de su registro, a efecto de que se les tenga por autorizados previa constatación de los datos.

2.3. La demanda y ampliación de la demanda.

- La demanda.

En primer término, diremos que la palabra demanda la define el Diccionario Jurídico Mexicano como "El acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión, expresando la causa o causas en que intente fundarse, ante el órgano jurisdiccional, y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión".¹⁰

Ahora bien, la demanda de nulidad deberá presentarse directamente ante la Sala Regional competente dentro de los 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

¹⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, México, D.F., 1996, pág. 889.

Cuando se presenta la demanda de nulidad ante una Sala que no debe de conocerla en razón del territorio, la misma se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que a su consideración deba conocer la demanda, enviándole los respectivos autos para tal efecto (Artículo 218 del Código Fiscal de la Federación).

En relación a lo antes expuesto, es preciso señalar que en el supuesto de que el promovente haya presentado su demanda de nulidad ante una Sala Regional que resulte incompetente en razón a la territorialidad, la fecha de presentación de la demanda que tuvo lugar en aquella Sala Regional incompetente, será la fecha que ha de computarse como fecha legal de presentación y no aquella que se establezca posteriormente en la Sala Regional competente.

A efecto de dar mas claridad a lo anteriormente señalado, es preciso transcribir el criterio del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito:

"DEMANDA DE NULIDAD. PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD DEBE ATENDERSE A LA FECHA DE SU PRESENTACION ANTE LA SALA FISCAL, AUNQUE RESULTE INCOMPETENTE.- De conformidad con el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación, cuando se presente ante una Sala Regional una demanda de nulidad de la que otra Sala deba conocer por razón del territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponda conocer del asunto. La interpretación jurídica del precepto en comento, permite concluir que se refiere al caso en que el enjuiciante se equivoca por razón del territorio en la promoción del juicio contencioso-administrativo y dado que dicha equivocación no debe dar lugar a imposibilitar la defensa del recurrente, ante

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

actos que estima ilegales, debe considerarse que se interrumpe el término legal para la presentación de la demanda de nulidad y, por tanto, a fin de determinar la oportunidad de su presentación, debe atenderse a la fecha en que se presentó ante la Sala Regional incompetente y no aquella en que la reciba la Sala Regional competente."

S.J.F. IX Epoca. T. II. 1er T. C. del 6º. C; diciembre 1995, p. 511.

La demanda también podrá enviarse por correo certificado fuera de la población de donde esté la sede de la sala, siempre y cuando el envío se realice en el lugar donde resida el actor. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Jurisprudencia número 2a./J.2/94, visible en las páginas 21 y 22 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 77 de mayo de 1994, sostiene:

"DEMANDA DE NULIDAD. SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO DEBE EFECTUARSE EN EL LUGAR EN QUE TENGA SU DOMICILIO EL DEMANDANTE.-

El artículo 207, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, establece en términos precisos, claros y terminantes que cuando el actor tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede la Sala, éste puede enviar su demanda por correo certificado, con acuse de recibo, "siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante". Por consiguiente, no cabe la afirmación de que es irrelevante el que la demanda sea depositada" en la Administración de Correos de una población distinta a la del domicilio del actor", ya que ello es contrario a la correcta interpretación del numeral en cita y desvirtúa la razón y finalidad de la norma."

Tratándose de la impugnación de resoluciones favorables a los particulares, las autoridades podrán presentar la demanda dentro de los cinco años siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

En el supuesto de demandarse una resolución negativa ficta, podrá interponerse siempre que haya transcurrido el término de tres meses sin que la autoridad le haya notificado al interesado la resolución expresa.

La demanda de nulidad debe satisfacer ciertos requisitos, como lo dispone el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, y que al efecto se transcribe:

"ARTÍCULO 208.- La demanda deberá indicar:

I.- El nombre y domicilio fiscal y en su caso domicilio para recibir notificaciones en la sede de la Sala Regional competente.

II. La resolución que se impugna.

III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado, cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

IV. Los hechos que den motivo a la demanda.

V. Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisaran los hechos sobre los que deba versar y se señalaran los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

VI. Los conceptos de impugnación.

VII. El nombre y domicilio del tercero interesado cuando lo haya.

VIII.- Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

Cuando se omita el nombre de demandante o lo datos precisados en las fracciones II y VI, el magistrado instructor desechará por improcedencia la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el magistrado instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

En el supuesto de que no se señale domicilio para recibir notificaciones del demandante, en la jurisdicción de la Sala Regional que corresponda o se desconozca el domicilio del tercero, las notificaciones relativas se efectuarán por lista autorizada, que se fijará en el sitio visible de la propia Sala.

Ahora bien, con la finalidad de acreditar los datos proporcionados por el demandante, éste deberá adjuntar a su escrito de demanda la documentación a que hace referencia el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra se transcribe:

"ARTÍCULO 209.- El demandante deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la misma y de los documentos anexos; para cada una de las partes.

II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue

reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con el que la acredite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando no gestione en nombre propio.

III. El documento en el que conste el acto impugnado.

En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta deberá acompañarse una copia, en la que obre el sello de recepción, de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.

IV.- La constancia de la notificación del acto impugnado.

Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación, en que la apoya, el magistrado instructor concederá a la actora el término de cinco días para que la desvirtúe. Si durante dicho término no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de la notificación de la referida resolución.

V. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

VI. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante, en los casos señalados en el último párrafo del artículo 232.

VII. Las pruebas documentales que ofrezca.

Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como conteniendo información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a IV, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones V, VI y VII, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Cuando el documento en el que conste el acto impugnado a que se refiere la fracción

III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 64-A y 65 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el demandante se abstendrá de revelar dicha información. La información confidencial a que se refieren los artículos citados no podrá ponerse a disposición de los autorizados en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de los representantes a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código."

- Ampliación de la demanda.

Según lo dispone el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, el demandante podrá ampliar su demanda dentro de los veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita a trámite la contestación a la demanda en los siguientes casos:

I.- En caso de que se impugne una resolución negativa ficta.- Se configura la negativa cuando una petición fue hecha a la autoridad demandada y no recibe respuesta por escrito dentro del plazo de tres meses.

II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación; es decir, cuando el demandante ignora el origen del acto principal, así como de sus constancias de notificación; por ejemplo, el requerimiento de pago que se le haga a determinado contribuyente a través del procedimiento administrativo de ejecución, sin que se le hubiere notificado previamente el crédito fiscal, es decir, el acto principal. En este caso, si la autoridad demandada al producir su contestación da a conocer el acto principal, así como sus constancias de notificación, el actor podrá

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

impugnar dicho acto mediante ampliación de demanda, haciendo valer lo que a su derecho corresponda.

III. En los casos previstos por el artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación, es decir, cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente notificado. En este caso, se estará a las reglas que establece el artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone:

"Artículo 209-Bis.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I.- Si el demandante afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

II. Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación,

previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiese formulado contra dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreeserá el juicio en relación con el acto administrativo combatido."

IV. Cuando con cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que sin violar el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

En el escrito de ampliación de demanda, se señalará el nombre del actor y el juicio en el que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo, del artículo 209 de este Código.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el magistrado instructor requerirá al promovente para que las presente dentro

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

del plazo de cinco días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos testigos, a que se refieren las fracciones V, VI y VII del artículo 209 de este Código las mismas se tendrán por no ofrecidas.

2.4. La contestación de demanda y contestación a la ampliación.

- La contestación de demanda.

En el auto admisorio de demanda se ordena correr traslado de la demanda y anexos a las autoridades demandadas, emplazándolas para que la contesten en un término de 45 días, término que se computará a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que ordene su emplazamiento (Artículo 212 del Código Fiscal de la Federación).

Si no se produce la contestación a la demanda por parte de las autoridades demandadas en tiempo, o si ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios queden desvirtuadas.

El término para contestar la demanda correrá individualmente para cada autoridad.

En términos del artículo 213 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad demandada deberá indicar en su contestación:

I.- Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.

II.- Las consideraciones que a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que al actor apoya su demanda. Un ejemplo de lo antes descrito lo constituyen las causales de improcedencia y sobreseimiento, mismas que cuando son notablemente procedentes, se suspende la substanciación del juicio y se procede a emitir la resolución correspondiente, es decir, el sobreseimiento del juicio.

III.- Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, según sea el caso.

IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.

V.- Las pruebas documentales que ofrezca.

En caso de que ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

Ahora bien, a efecto de constatar que los datos manifestados en los oficios de contestación son ciertos, deberán adjuntar a sus oficios o escritos de contestación la documentación precisada en el artículo 214 del Código Fiscal de la Federación, mismo que al efecto se transcribe:

"ARTÍCULO 214.- El demandado deberá adjuntar a su contestación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.

II. El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.

III. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual debe estar firmado por el demandado.

IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.

V. (Se deroga).

VI.- Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de demanda.

Para los efectos de este artículo será aplicable, en lo conducente los tres últimos párrafos del artículo 209.

Las autoridades demandadas deberán señalar, sin acompañar, la información calificada por la Ley del Comercio Exterior como gubernamental confidencial o la información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de facultades a que se refieren los artículos 64-A y 65 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar instrucción

Una vez dicho lo anterior, es necesario referir que el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, establece ciertas reglas que el

demandado debe seguir al momento de producir su contestación a la demandada, precepto legal que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 215.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

En la contestación de la demanda o hasta antes de que se cierre la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o también podrá revocar la resolución impugnada."

En relación al primer párrafo del artículo transcrito, Margain Manaútou comenta lo siguiente:

"Si se altera la litis, mediante nuevos razonamientos y fundamentos de derecho por la parte demandada, se dejaría indefensa a la parte actora, por lo que no se admitirá lo que modifique la resolución".¹¹

En el caso del segundo párrafo, recordemos que la negativa ficta es el sentido de la respuesta que la Ley presume que ha recaído a una petición, instancia o recurso formulado por escrito por un particular cuando la autoridad omite resolverlo en términos del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, es decir, en un plazo de 3 meses o en un plazo de 8 meses, tratándose de las consultas a que alude el artículo 34-A del código de la materia; luego entonces, si se configura o no la resolución negativa ficta, al momento de que la autoridad formule la contestación a la demandada de

¹¹ Margain Manaútou, Emilio, De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de ilegitimidad, México, D.F., 1995, pag.196.

TESIS CON
FALLA DE CUMPLIMIENTO

nulidad, sobre la negativa ficta recaída al escrito de que se trate, en dicha contestación deberá expresar forzosamente los hechos y el derecho en que se apoya la misma, ya sea dando contestación al escrito sobre el que recayó la resolución negativa ficta o bien anexando la resolución expresa, no obstante que en el caso se configure la negativa ficta, pues lo cierto es que la Sala del conocimiento deberá entrar al fondo del asunto de las cuestiones planteadas por la demandante en el escrito sobre la que recayó la resolución negativa ficta, siempre y cuando cuente con elementos suficientes para pronunciarse sobre la misma, en caso contrario deberá de ordenar que la autoridad demandada resuelva, la consulta planteada, recurso o petición.

Por cuanto hace al último párrafo, es de referirse que en algunas ocasiones es posible que en el escrito de contestación o antes de que se cierre la instrucción del juicio de nulidad, la autoridad demandada se allane a las pretensiones del actor, sobre todo en los juicios de nulidad en contra de créditos fiscales; un ejemplo claro es cuando la autoridad trae a juicio el documento en el que conste la cancelación de los créditos, que dieron motivo al juicio de nulidad, en cuyo caso la Sala del conocimiento sobreesera el juicio respectivo al quedarse sin materia el mismo.

Por último, es de referirse que en algunas ocasiones el Magistrado instructor requerirá a la autoridad demandada diversa documentación ofrecida como prueba por la parte actora, en el auto admisorio de demanda para que la exhiba al producir su contestación y si ésta no lo hace, se presumirán por ciertos los hechos que se pretendan probar con tales documentos, según lo dispone el artículo 233 del Código Fiscal de la Federación.

- Contestación a la ampliación.

La autoridad demandada deberá contestar la ampliación a la demanda dentro de los veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación (Artículo 212 del Código Fiscal de la Federación.)

El oficio de contestación a la ampliación deberá reunir los mismos requisitos que en la contestación de la demanda. Por lo que toca a los documentos anexos (como cuestionarios, pruebas, etc.) se deberán acompañar a dicho oficio, excepto aquéllos que ya se hayan acompañado al escrito de contestación de la demanda.

2.5. Incidentes.

Previo al estudio al estudio de los incidentes en el juicio de nulidad, consideramos necesario señalar que se entiende por incidente, al respecto nos permitimos citar lo siguiente.

Según Alcalá-Zamora y Castillo, se entiende por incidente "al procedimiento que tiende a resolver controversias de carácter adjetivo, relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal. Los incidentes se tratan no sólo en los juicios ordinarios sino en los especiales, ejecutivos, universales y aun en los procesos atípicos y de jurisdicción voluntaria."¹²

Los incidentes que prevé el Código Fiscal de la Federación se encuentran enunciados en su artículo 217 y estos son:

I. Incidente por incompetencia en razón del territorio.

¹² Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Derecho Procesal Mexicano, México D.F., 1985, pág. 634.

II. Incidente de acumulación de autos.

III. Incidente de nulidad de notificaciones.

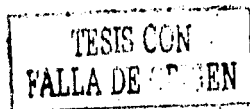
IV. Incidente de interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaración de ausencia.

V. Incidente de recusación por causa de impedimento.

Los incidentes mencionados anteriormente, son llamados **de previo y especial pronunciamiento**, es decir, que se deberá suspender el juicio principal hasta que se dicte la resolución que ponga fin al incidente. Ahora bien a dichos incidentes se ofrecerán las pruebas pertinentes y solo podrán promoverse hasta antes de que se cierre la instrucción. Cabe mencionar que el artículo antes referido sólo contempla 5 tipos de incidentes, los cuales como ya se dijo son de previo y especial pronunciamiento, sin embargo dicho artículo no contempla el incidente de suspensión de la ejecución y de falsedad de documentos, en razón de que en dichos incidentes se continuará el trámite del proceso, y en razón de que el artículo 227 y 229 del Código Fiscal de la Federación, precisan en qué términos se tramitaran dichos incidentes.

2.5.1. De previo y especial pronunciamiento.

De previo y especial pronunciamiento como ya se dijo, son los incidentes de incompetencia en razón del territorio, la acumulación de autos, el de nulidad de notificaciones, el de interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia y el de recusación por causa de impedimento; incidentes de los cuales se dice lo siguiente:



- Incidente por incompetencia en razón del territorio.

La competencia de las Salas Regionales en razón del territorio se da respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada; por ejemplo, si la autoridad demandada tiene sus oficinas en el Distrito Federal, el afectado por el acto de autoridad respectivo, deberá interponer su demanda de nulidad ante las Salas Regionales Metropolitanas por ser éstas las competentes. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.

El artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dispone lo siguiente:

"Artículo 28.- Para los efectos del artículo anterior, el territorio nacional se dividirá en las regiones con los límites territoriales que determine la Sala Superior, conforme a las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia, mediante acuerdos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación."

De lo anterior, se tiene que el territorio nacional se dividirá en las regiones con los límites territoriales que determine la Sala Superior, conforme a las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia, mediante acuerdos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

A este respecto, mediante Acuerdo G/10/2001, el Pleno de la Sala Superior, en sesión del día 18 de enero de 2001, determinó los límites territoriales y denominación de las regiones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, número y sede de sus Salas Regionales, como sigue:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 fracción II, 26 fracción VI, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y Décimo Primero Transitorio del Decreto que reformó las Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 2000 y a fin de que la Impartición de Justicia sea más eficiente y responda a las cargas actuales de trabajo de este Órgano Jurisdiccional, se acuerda:

"ARTÍCULO PRIMERO.- El territorio nacional se divide en las regiones que a continuación se señalan, fijándose el nombre y límites territoriales de cada una de ellas:

I.- Del Noroeste I, que comprende el Estado de Baja California.

II.- Del Noroeste II, que comprende el Estado de Sonora.

III.- Del Noroeste III, que comprende los Estados de Baja California Sur y Sinaloa.

IV.- Del Norte-Centro I, que comprende el Estado de Chihuahua.

V.- Del Norte-Centro II, que comprende los Estados de Durango y Coahuila.

VI.- Del Noreste, que comprende los Estados de Nuevo León y Tamaulipas.

VII.- Del Occidente, que comprende los Estados de Colima, Jalisco y Nayarit.

VIII.- Del Centro I, que comprende los Estados de Zacatecas y Aguascalientes.

IX.- Del Centro II, que comprende los Estados de San Luis Potosí y Querétaro.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

X.- Del Centro III, que comprende los Estados de Guanajuato y Michoacan.

XI.- Hidalgo-México, que comprende los Estados de Hidalgo y México.

XII.- Del Oriente, que comprende los Estados de Tlaxcala y Puebla.

XIII.- Del Golfo, que comprende el Estado de Veracruz.

XIV.- Del pacífico, que comprende el Estado de Guerrero.

XV.- Del Sureste, que comprende los Estados de Campeche, Tabasco, Quintana Roo y Yucatán.

XVI.- Peninsular, que comprende los Estados de Campeche, Tabasco, Quintana Roo y Yucatán.

XVII.- Metropolitana, que comprende el Distrito Federal y el Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En cada una de las regiones habrá el número de salas con la circunscripción territorial y jurisdicción en toda la región, nombre y sede que a continuación se indica:

I.- Región del Noroeste I. Habrá una Sala que se denominará: **Sala Regional del Noroeste I**, con sede en la Ciudad de Tijuana, B.C.

II.- Región del Noroeste II. Habrá una Sala que se denominará: **Sala Regional del Noroeste II**, con sede en Ciudad Obregón, Son.

III.- Región del Noroeste III. Habrá una Sala que se denominará: **Sala Regional del**

Noroeste III, con sede en la Ciudad de Culiacán, Sin.

IV.- Región del Norte-Centro I. Habrá una Sala que se denominará: **Sala Regional del Norte-Centro I**, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Chih.

V.- Región del Norte-Centro II. Habrá dos Salas que se denominarán: **Primera Sala Regional del Norte-Centro II** y **Segunda Sala Regional del Norte-Centro II**, ambas con sede en la Ciudad de Torreón, Coah.

VI.- Región del Noreste. Habrá dos Salas que se denominarán: **Primera Sala Regional del Noreste** y **Segunda Sala Regional del Noreste**, ambas con sede en la Ciudad de Monterrey, N.L.

VII.- Región Occidente. Habrá dos Salas que se denominarán: **Primera Sala Regional de Occidente** y **Segunda Sala Regional de Occidente**, ambas con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jal.

VIII.- Región del Centro I. Habrá una Sala que se denominará: **Sala Regional del Centro I**, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Ags.

IX.- Región del Centro II. Habrá una Sala que se denominará: **Sala Regional del Centro II**, con sede en la Ciudad de Querétaro, Qro.

X.- Región del Centro III. Habrá una Sala que se denominará: **Sala Regional del Centro III**, con sede en la Ciudad de Celaya, Gto.

XI.- Región Hidalgo-México. Habrá tres Salas que se denominarán: **Primera Sala Regional Hidalgo-México**, **Segunda Sala Regional Hidalgo-México** y **Tercera Sala**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Regional Hidalgo-México, todas ellas con sede en Tlalnepantla, Edo. De México..

XII.- Región de Oriente. Habrá dos Salas que se denominarán: **Primera Sala Regional de Oriente y Segunda Sala Regional del Oriente**, ambas con sede en la Ciudad de Puebla, Pue.

XIII.- Región del Golfo. Habrá una Sala que se denominará: **Sala Regional del Golfo**, con sede en la Ciudad de Jalapa, Ver.

XIV.- Región del Pacífico. Habrá una Sala que se denominará: **Sala Regional del Pacífico**, con sede en la Ciudad de Acapulco, Gro.

XV.- Región del Sureste. Habrá una Sala que se denominará: **Sala Regional del Sureste**, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Oax.

XVI.- Región Peninsular. Habrá una Sala, que se denominará: **Sala Regional Peninsular**, con sede en la Ciudad de Mérida, Yuc.

XVI.- Región Metropolitana. Habrá once Salas que se denominarán: **Primera Sala Regional Metropolitana, Segunda Sala Regional Metropolitana, Tercera Sala Regional Metropolitana, Cuarta Sala Regional Metropolitana, Quinta Sala Regional Metropolitana, Sexta Sala Regional Metropolitana, Séptima Sala Regional Metropolitana, Octava Sala Regional Metropolitana, Novena Sala Regional Metropolitana, Décima Sala Regional Metropolitana y Décimo Primera Sala Regional Metropolitana**, todas ellas con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

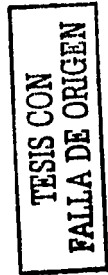
ARTÍCULO TERCERO.- Las demandas presentadas y asuntos en trámite hasta el 31 de enero del año en curso, en las Salas Regionales que han venido funcionando con distinta denominación y diferente región a la que ahora se les asigna, continuarán en las mismas con su nueva denominación, hasta su definitiva resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Quedan sin efecto los acuerdos que este Pleno hubiere dictado con anterioridad a esta fecha, en aquello en que se opongan al contenido del presente.

ARTÍCULO QUINTO.- Este Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, así como el Directorio que se contiene el domicilio de cada una de las Salas Regionales de este Tribunal.

ARTÍCULO SEXTO.- Este Acuerdo entrará en vigor a partir del 1º de febrero del año en curso.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de enero de dos mil uno.- Firman la Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe."



Una vez establecido lo anterior, es de citarse el hecho de que cuando ante una Sala Regional se promueve juicio de nulidad, mismo que debe ser conocido por otra Sala en razón de la competencia territorial, ésta Sala deberá declararse incompetente de plano para conocer del asunto, y remitirá los autos del juicio a la Sala que a su consideración resulte competente para que ésta última en un término no mayor de 48 horas, decida si acepta o no el conocimiento del asunto, debiendo comunicar su resolución

a la Sala requeriente, a las partes y al Presidente del Tribunal en caso de que acepte, en caso contrario, se remitirán los autos al Presidente del Tribunal, para que éste determine a cual Sala corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo señalar a alguna de las Salas contendientes o a alguna otra Sala diversa, hecho lo anterior, comunicará la decisión a las Salas, a las partes y remitirá los autos a la Sala competente (Artículo 218 del Código Fiscal de la Federación.).

Cabe señalar que el incidente de competencia en razón del territorio, podrá ser promovido por las partes ante la Presidencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando a consideración de las mismas, una Sala esté conociendo de un asunto que sea de la competencia de otra, exhibiendo para tal efecto copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes.

- Incidente de acumulación de autos.

La acumulación de juicios procede solamente cuando las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios, o bien cuando siendo diferentes las partes y siendo distintos los agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto. Finalmente, independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos que son antecedentes o consecuencia de otros.

La acumulación se ventilará ante el Magistrado instructor que esté conociendo del juicio en el cual se presentó primero la demanda. Al respecto, el Magistrado del conocimiento formulará el proyecto de resolución dentro de los diez días siguientes, debiendo someter dicho proyecto a consideración de la Sala. La acumulación podrá tramitarse de oficio.

Los incidentes de acumulación notoriamente infundados se desecharán de plano. Y una vez decretada la acumulación, la Sala que conozca del juicio de nulidad más reciente, deberá remitir los autos a la Sala que conoce del primer juicio dentro de un plazo que no exceda de 6 días. En caso de que no pueda decretarse la acumulación porque en alguno de los juicios se haya cerrado la instrucción, o bien se encuentren en diversas instancias, a petición de parte o de oficio, se decretará la suspensión del procedimiento en el juicio que todavía se encuentre en trámite, con la finalidad de que no se dicten sentencias contrarias. Una vez que exista sentencia interlocutoria de acumulación de autos, uno de los juicios continuará el trámite en el otro.

- Incidente de nulidad de notificaciones.

Procede la nulidad de notificaciones por violaciones al procedimiento de notificación de los autos o acuerdos dictados por las Salas. La parte perjudicada podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquel en que conoció el hecho, ofreciendo pruebas en el mismo escrito. Una vez admitido el incidente, se correrá traslado a las demás partes por el término de cinco días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, transcurrido dicho plazo se dictará la resolución correspondiente. Si la Sala resuelve declarar la nulidad de la notificación, se ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores (Artículo 223 Código Fiscal de la Federación.).

- Incidente de interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaración de ausencia.

La interrupción del juicio por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia, durará hasta un año (como máximo), y procederá cuando surja alguna de las causas citadas. Esta interrupción

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

será declarada por el Magistrado instructor a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la causa de interrupción, si transcurrido ese tiempo no comparece el albacea, representante legal o tutor, el Magistrado instructor ordenará reanudar el juicio, ordenando a su vez que las notificaciones se realicen por lista al representante de la sucesión, empresa líquida, etc.

2.5.2. Incidente de suspensión a la ejecución.

Los particulares podrán promover el incidente de suspensión de ejecución, cuando la ejecutoria niegue la suspensión o rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, ante el Magistrado Instructor de la Sala Regional que conozca del asunto, acompañando la siguiente documentación:

I.- copia de los documentos en que se haga constar el ofrecimiento y, en su caso, otorgamiento de garantía.

II.- Escrito por medio del cual se haya solicitado ante la ejecutora la suspensión.

III.- En caso de que hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución.

Dicho incidente podía promoverse hasta antes de que se dicte Sentencia o resolución firme.

En el auto en que el Magistrado Instructor admita el incidente de suspensión, se ordenará correr traslado a la autoridad a quién se impute el acto, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de tres días, pudiendo decretar el Magistrado del conocimiento en dicho auto la

suspensión provisional de la ejecución, en caso dado que la autoridad no rindiera el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, se tendrán los hechos por ciertos. Una vez transcurrido el plazo de los cinco días para que la autoridad rinda el informe, presentado o no dicho informe, la Sala dictará resolución en la que decrete o niegue la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución o decida sobre la admisión de la garantía ofrecida.

Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión o de la admisión de la garantía, la Sala Regional declarará la nulidad de las actuaciones realizadas con violación a la misma e impondrá a la autoridad renuente una multa de uno a tres tantos del salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes.

Por último, es preciso aclarar que no tan sólo los particulares podrán promover el referido incidente sino que también la autoridad emisora de determinado acto podrá promoverlo teniendo como fundamento el que se haya concedido indebidamente a un particular (persona física o moral) una suspensión, tramitando en ese caso dicho incidente en los mismos términos anteriormente señalados.

2.6. Las Pruebas.

Los medios de prueba según Cipriano Gómez Lara " se limitan a ser los procedimientos de verificación técnica y científica de fenómenos naturales siguiendo las leyes causales a que estén sometidos, osea, la producción eficiente de fenómenos con arreglo a las propias leyes: pruebas científicas, periciales, técnicas".¹³

¹³ Gomez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, México D.F., 1990, pág. 287.

En este sentido los medios de prueba que reconoce la ley a saber son:

1. Prueba confesional.- Es una declaración de parte que contiene el reconocimiento de un hecho con consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante.

La prueba confesional de autoridades demandadas mediante la absolción de posiciones es inadmisibile en el juicio de nulidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 230 del Código Fiscal Federal, ya que resultaría ilógico el que se presentaran las autoridades fiscales a las Salas Regionales a absolver posiciones en los diversos juicios en los que se ofreciera dicha prueba.

2. Documental pública. (Aquéllos documentos cuya formación está encomendada por la ley a un funcionario público revestido de fe pública).

3. Documental privada.- Como su nombre lo indica, son aquellos documentos expedidos por cualquier persona, misma que carece de fe pública.

4. Prueba pericial.- Esta tiene lugar a través de un dictamen realizado por una persona que previamente ha acreditado poseer conocimientos especializados en alguna ciencia o arte, para resolver sobre la existencia o no existencia de hechos en controversia.

5. El reconocimiento o inspección judicial. Esta prueba tiene como finalidad aclarar hechos relacionados a la controversia y no se requieren conocimientos técnicos especializados.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

6. La testimonial. Tendrán obligación de declarar para el esclarecimiento de los hechos todas aquéllas personas que tengan conocimiento de los hechos que se pretendan probar.

7. Las fotografías, escritos, notas, etc.

8. Las presunciones. Legal y humana. "Se llama presunción a la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera se llama legal y la segunda humana".¹⁴

El Magistrado instructor valorará las pruebas de conformidad con lo que dispone el artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone en esencia que harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario y los hechos contenidos en los documentos públicos, pero si en los últimos se contienen declaraciones de verdad o bien manifestaciones de hechos de particulares, ello sólo prueba que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Por otro lado, se entenderán por afirmados los hechos contenidos en las actas (tratándose de los actos de comprobación de las autoridades fiscales).

El valor de las pruebas pericial y testimonial así como el valor de las demás pruebas, quedará a apreciación de la Sala.

Cuando por enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas la Sala adquiera una apreciación distinta en cuanto a

¹⁴ Sánchez Hernández. Mayolo. Opúsculo sobre Derecho Fiscal, México D.F., 1983, pág. 14.

la convicción de los hechos, tendrá la facultad de valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en los párrafos que anteceden, debiendo fundar razonablemente tal valoración.

2.7. Sentencia.

La sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el Juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio, o bien, las incidentales que hayan surgido durante el proceso.

"La sentencia es un tipo de resolución judicial, probablemente la más importante que pone fin al proceso".¹⁵

Una Sentencia se compone de las siguientes partes:

a) **Preámbulo.**- En el preámbulo deberá señalarse el lugar y fecha así como el Tribunal que emite la resolución, los nombres de las partes, etc.

b) **Resultandos.**- En ellos se relatan los antecedentes del asunto, es decir, un esbozo general de las actuaciones realizadas por las partes y por el Tribunal.

c) **Considerandos.**- Constituidos por las opiniones del Tribunal, es decir, en esta parte el Tribunal realiza un razonamiento lógico-jurídico de lo esgrimido y aportado por las partes, a fin de asistirle la razón a quien por derecho la tiene.

d) **Puntos resolutivos.**- Es la parte final de la sentencia que como su nombre lo indica, resuelve el asunto y en donde se precisa si se

¹⁵ Ibidem, pág. 380

ESTADO CON
FALLA DE ORIGEN

declara la nulidad de la resolución impugnada o bien, se confirma la misma (Validez), y en caso de que la nulidad sea para efectos, se deberá precisar para que efectos y en que términos debe cumplirse.

Una vez establecido lo anterior, es preciso señalar que toda Sentencia que pone fin al juicio de nulidad deberá:

1) Fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos que sean notorios.

2) Examinar primeramente los agravios que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana.

3) Señalar en que forma fueron afectadas las defensas del particular y como trascendieron el sentido de la resolución, en el caso de que la sentencia declare la nulidad por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios del procedimiento.

4) Tratándose de sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con los elementos suficientes, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida en la parte en la que haya causado agravios al demandante.

5) El fallo podrá reconocer la validez de la resolución impugnada, declarar la nulidad lisa y llana o para efectos, debiéndose precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, obligación que deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

Se declarará la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada cuando se demuestre la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o si los hechos que motivaron la resolución, no se realizaron, fueron distintos, se apreciaron en forma equivocada, se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas; o bien, cuando la resolución impugnada fue dictada en ejercicio de las facultades discrecionales y no corresponde a los fines para los cuales la ley confiere dichas facultades.

Se dictará la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, cuando se demuestre la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afectan las defensas del particular y trascienden al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación.

CAPÍTULO III.

Análisis jurídico de la solicitud de suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad.

3.1. Exposición del artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto el ejecutivo Federal, con fundamento en los artículos 71, fracción I y 72, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó el 5 de diciembre de 2000, ante la Cámara de Diputados una iniciativa de Decreto que reforma Diversas Disposiciones Fiscales, siendo turnada dicha iniciativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 44 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su estudio, análisis y dictamen.

Al respecto, dicha iniciativa de Decreto que reforma Diversas Disposiciones Fiscales, en su parte conducente señala lo que a la letra se reproduce:

"Dicha iniciativa tiene medidas tendientes a incentivar que los contribuyentes con adeudos fiscales se acerquen al fisco a cubrirlos y regularicen así su situación fiscal. En este sentido, la iniciativa propone establecer un mecanismo transitorio que permita que los contribuyentes que en el año 2001 declaren correctamente sus impuestos del año 2000, no requieran corregir los cuatro ejercicios anteriores; los que se

corrijan en 2002, sólo declaren correctamente los dos ejercicios anteriores; los que lo hagan en 2003, declaren correctamente los tres ejercicios anteriores y así sucesivamente, hasta completar los cinco ejercicios que legalmente les pueden ser revisados y determinados por las autoridades fiscales.

Siendo lo anterior importante para facilitar a los contribuyentes la regularización de su situación fiscal. De ahí que sea necesario fomentar la corrección voluntaria y, precisamente, el programa que se sugiere aprobar propicio dicha autocorrección, pues desde el arranque del mismo bastará con pagar bien el último ejercicio, el de 2000 en lugar de los cinco que normalmente habría que corregir, para que las autoridades fiscales no puedan ejercer sus facultades de determinación sobre ejercicios anteriores al corregido.

La efectividad del programa radica en que no se trata simplemente de un perdón fiscal automático, es decir, no se trata de que el contribuyente regularice su situación fiscal respecto del último ejercicio o de los ejercicios que se requieran, según el momento en que se corrija, para que automáticamente quede liberado de las obligaciones no cubiertas en los años anteriores, sino que se trata, de propiciar que el contribuyente continúe cumpliendo hacia futuro sus obligaciones fiscales.

Lo anterior, se garantiza porque el programa prevé que si en alguno de los ejercicios futuros se detectan irregularidades, el fisco podrá liquidar los anteriores, inclusive los que habían sido provisionalmente corregidos con la declaración correcta del ejercicio posterior. De ahí que para lograr una salvaguarda completa sobre los ejercicios anteriores a 2000 que no se corrigieron, se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

requiera de cuatro ejercicios posteriores y sucesivos, correctamente declarados.

Al respecto la iniciativa sugiere que el punto de partida para determinar qué ejercicios debe de corregir el contribuyente para obtener los beneficios del citado mecanismo, sea cuando la autoridad fiscal inicie sus facultades de comprobación entre abril de un año y marzo del siguiente.

La iniciativa propone excluir de los beneficios que otorga al programa a las empresas que consolidan ya que éstas tiene alta capacidad administrativa y al sector financiero que maneja recursos del público en general; asimismo excluye a la determinación de créditos fiscales derivados del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, ya que esta contribución es totalmente administrada y recaudada por las entidades federativas.

Para dar funcionamiento al programa anterior el Ejecutivo Federal considera necesario reformar alguno preceptos legales contenidos en el Código Fiscal de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación."

Al respecto, podemos decir que en concreto no existe alguna exposición de motivos que señale el por qué se debió de adicionar al Código Fiscal de la Federación el artículo 208 Bis, más aún cuando se dice en el último párrafo que para dar funcionamiento al programa correspondiente, se considera necesario la reforma de algunos preceptos legales del referido Código y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siendo que el artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación que nos ocupa, no fue reformado, sino adicionado; siendo concluyente que en específico no existe una justificación razonada por parte del ejecutivo al elaborar su iniciativa; ni constancia de que haya sido debatido

en el Poder Legislativo la incorporación de ese artículo al Código Fiscal de la Federación.

3.2. Requisitos.

Los requisitos de la solicitud de suspensión del acto impugnado, los encontramos contenidos en el artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 208 BIS.- Los particulares o sus representantes legales, que soliciten la suspensión de la ejecución del acto impugnado deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Se podrá solicitar en el escrito de demanda.

II.- Por escrito presentado en cualquier tiempo, hasta que se dicte sentencia.

Se presentará ante a Sala del conocimiento.

III.- En el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, se podrá decretar la suspensión provisional de la ejecución.

Contra el auto que decrete o niegue la suspensión provisional no procederá recurso alguno.

IV.- El magistrado instructor, dará cuenta a la Sala para que en el término máximo de cinco días, dicte sentencia interlocutoria que decreto o niegue la suspensión definitiva.

V.- Cuando la ejecución o inexecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios al Interés general, se denegará la suspensión solicitada.

VI.- Cuando sea procedente la suspensión o inexecución del acto impugnado, pero con ella se puedan ocasionar daños o perjuicios a la otra parte o a terceros, se concederá al particular si otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar por los perjuicios que con ello pudiera causar sino se le obtiene sentencia favorable en el juicio de nulidad.

VII.- Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución contra el cobro de contribuciones, procederá la suspensión, previo depósito de la cantidad que se adeude ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa que corresponda.

El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del actor, según apreciación del Magistrado, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Mientras no se dicte sentencia, la sala podrá modificar o revocar el auto que haya decretado o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

De lo anteriormente transcrito, se desprende que dicha solicitud de suspensión, se deberá de solicitar ante la Sala del conocimiento en cualquier tiempo antes de que se dicte sentencia, por escrito, es decir, en el escrito inicial de demanda o en cualquier escrito, debiendo otorgar garantía bastante para reparar el daño, por los perjuicios que pudiera ocasionar, sino se obtiene sentencia favorable; asimismo, en relación a la solicitud de suspensión contra el cobro de contribuciones, se establece el requisito de

otorgar un depósito de la cantidad que se adeude ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa que corresponda.

A mayor abundamiento y para su mejor comprensión, los pasos a seguir para solicitar la suspensión del acto impugnado y que ésta sea resuelta favorablemente son los siguientes:

1.- Solicitarlo en el escrito de demanda, o en cualquier otro escrito posterior al escrito de demanda, hasta antes que se cierre la instrucción.

2.- Dicho escrito deberá ser presentado ante la Sala Regional del conocimiento.

3.- Otorgar garantía bastante, tratándose de las materias diversas al cobro de contribuciones, para reparar el daño o indemnizar por los perjuicios que pudiesen causar, en el caso de no obtenerse sentencia favorable en el juicio.

4.- Otorgar depósito ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad federativa que corresponda, cuando se pida la solicitud de suspensión de la ejecución contra el cobro de contribuciones, siendo importante señalar al respecto que dicho depósito, no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del actor según apreciación del Magistrado Instructor o cuando en forma previa se haya constituido la garantía del interés fiscal.

3.3. Substanciación.

La substanciación de la solicitud de suspensión del acto impugnado, ésta contenida solo en las fracciones III y IV del artículo 208 Bis,

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

transcrito en el punto anterior. Inicia con el auto que recae a tal solicitud, en el sentido de admitirla, en donde se podrá decretar la suspensión provisional de la ejecución.

El Magistrado Instructor debe dar cuenta a la Sala para que en el término máximo de cinco días dicte la sentencia Interlocutoria correspondiente, en donde bien se decrete la suspensión definitiva o se niegue la misma, siendo importante precisar que el artículo no es claro en establecer en qué momento el Magistrado Instructor debe dar cuenta a la Sala para que sea emitida la sentencia interlocutoria correspondiente y consecuentemente a partir de cuándo corre el término de cinco días con que cuenta la Sala para pronunciarse respecto de la suspensión definitiva.

Lo establecido en la ley respecto a la substanciación de la solicitud de suspensión que nos ocupa es deficiente, haciéndose notar que en el año de 2002, no existió por parte del legislador ánimo de subsanar las deficiencias con las que nació a la vida jurídica el referido artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación.

En primer término, no se establece qué procede si el escrito de solicitud de suspensión carece de un requisito de procedibilidad, como lo podrían ser las copias para traslado, pólizas de fianza o algún otro documento necesario para admitir a trámite tal petición, es decir, no establece la posibilidad de que el Magistrado Instructor realice un requerimiento previo al solicitante bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud o bien desecharla por improcedente.

En la práctica, los Magistrados Instructores de las Salas Regionales pueden optar por desechar por improcedente la solicitud de suspensión por carecer de tal o cual requisito, bajo el señalamiento que queda a salvo el derecho del actor para solicitar la suspensión en cualquier

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

etapa ulterior del proceso, hasta antes que se dicte sentencia definitiva; o pueden optar por aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, que prevé en su artículo 297, que cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: diez días para pruebas y tres días para cualquier otro caso.

De cualquier manera, la imprecisión del artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, en los términos anotados, atenta claramente contra la garantía de seguridad jurídica tutelada por la Constitución en sus artículos 14 y 17, en tanto que el particular queda en estado de incertidumbre jurídica, al desconocer cuál va a ser la actuación del Magistrado Instructor.

Asimismo, tampoco el artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, prevé que se de vista a la autoridad ejecutora respecto de la suspensión del acto impugnado solicitada por la accionante. En la práctica, algunos Magistrados ordenan dar vista a las autoridades ejecutoras o demandadas con fundamento en lo dispuesto por el artículo 297 fracción II, del Código Federal de procedimientos Civiles, para que en el término de 3 días hábiles contados a partir de la notificación del auto respectivo, manifiesten lo que a su derecho corresponda, hecho lo cual el magistrado Instructor ordena se reserven los autos a la Sala, para emitirse la sentencia interlocutoria correspondiente.

Lo anterior, si es que el Magistrado Instructor no da vista a las autoridades demandadas, en el mismo auto que admite la solicitud de suspensión, se ordena se reserven los autos para que la Sala resuelve sobre la suspensión definitiva; o bien, una vez que en la Actuaría de la Sala, se trabaje la notificación del acuerdo que admite la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado (en donde se concedió la suspensión provisional), el Magistrado Instructor, dicta un acuerdo en donde ordena se

reserven los autos del expediente para dictarse la sentencia interlocutoria respectiva.

3.4. Suspensión provisional y definitiva.

En el juicio contencioso administrativo o juicio de nulidad, cuando se solicita la suspensión del acto impugnado en términos del artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, en el momento en que el Magistrado Instructor admite a trámite la solicitud respectiva, podrá conceder la suspensión provisional, la cual tiene como finalidad el que se conserve la materia de suspensión, ya que existe un periodo de tiempo entre la fecha en que se acuerda la solicitud de suspensión y la fecha en que se resuelve la suspensión definitiva; por lo que de no existir la figura de la suspensión provisional, se podrían consumir actos de imposible reparación, siendo pertinente señalar que la fracción III, del artículo en análisis, establece que en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución respectiva "se podrá decretar la suspensión provisional de la ejecución"; lo cual a nuestro juicio deja al arbitrio del Magistrado Instructor la declaratoria de suspensión provisional, lo cual es indebido, porque como se ha dicho, la finalidad de tal medida provisional es el de preservar la materia de suspensión; por lo que si el Magistrado Instructor, en uso de esa facultad discrecional, decide al admitir a trámite la solicitud de suspensión, no conceder la suspensión provisional, puede darse el caso que en el momento de que la Sala resuelva sobre la suspensión definitiva y se notifica ésta, el acto respectivo sea de imposible reparación; por ejemplo el remate de los bienes embargados.

Asimismo, el segundo párrafo de la fracción III, del artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, dispone que en contra del auto que decreta o niegue la suspensión provisional no procederá recurso alguno, lo que si bien es cierto, es congruente con la facultad discrecional que se le

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

otorga al Magistrado Instructor, a nuestra consideración también es indebido, ya que una decisión discrecional que además no es recurrible, puede deparar como se ha dicho perjuicios de imposible reparación.

En cuanto a la suspensión definitiva, ésta se da cuando la Sala del conocimiento dicta la sentencia interlocutoria, en la que decreta la suspensión definitiva, y tiene como finalidad el que queden suspensos los efectos del acto que se combata, hasta que se resuelva el juicio de nulidad y quede firme la sentencia definitiva.

3.5. Solicitud de suspensión respecto del cobro de contribuciones y respecto de actos de diversa naturaleza.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º del Código Fiscal de la Federación las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

Por su parte, de conformidad con el artículo 4º del Código Fiscal de la Federación, son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus Organismos Descentralizados, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Ahora bien, de conformidad con la fracción VII, del artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, tratándose de la solicitud de suspensión de la ejecución contra el cobro de contribuciones procederá la suspensión, previo depósito de la cantidad que se adeude ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa que corresponda; de lo que tenemos

que sólo el legislador contempló a las contribuciones, olvidándose en esta fracción de los créditos provenientes de aprovechamientos; de responsabilidades que el Estado tenga derecho de exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes le den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena; En la práctica tratándose de créditos fiscales, diversos a las contribuciones, se aplica la fracción VI, del precepto legal en análisis, que dispone que deberá otorgarse garantía bastante para reparar posibles daños o indemnizar los perjuicios que con la suspensión se pudiera ocasionar a la otra parte o a terceros.

Además, la fracción referida en el párrafo anterior presenta problemas en la práctica, derivado del hecho que se puede llegar al extremo de considerar que sólo mediante depósito de la cantidad que se adeude, procede la suspensión tratándose de contribuciones, pero se olvida el legislador de las otras formas de garantía que prevé el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, que fue tratado en el Capítulo 1 del presente trabajo; luego entonces, surgen las siguientes interrogantes: ¿Procederá la suspensión del acto impugnado, tratándose de contribuciones mediante el depósito de lo que se adeude ante la Tesorería de la Federación o Entidad Federativa correspondiente?

Si esto es así, que pasa con las demás formas de garantía que prevé el Código Fiscal de la Federación (como lo son prenda, hipoteca, fianza, obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia, embargo en la vía administrativa y títulos valor o contra de créditos del propio contribuyente). También que debe entenderse con el término "cantidad que se adeude".

A nuestro juicio, la cantidad que se adeude, tratándose de contribuciones no es la que consigna el acto impugnado o los actos de

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ejecución respectivos, sino el monto debidamente actualizado, siendo preciso indicar al respecto que la actualización es traer a valor presente el monto de las contribuciones con motivo de los cambios de precio en el país; por tanto, si un acto fue emitido dos años antes de que se notificara legalmente a la parte actora, obviamente a la fecha de que se promueva juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el monto de las contribuciones liquidadas en el acto impugnado, no es el reflejo real del adeudo; de donde surge la siguiente interrogante: Que parámetros o con qué elementos la Sala Regional del Tribunal de referencia, va calificar el depósito que realice la parte actora, si ni siquiera está previsto dar vista a las autoridades ejecutoras.

Por otro lado, respecto de actos de diversa naturaleza al cobro de contribuciones, el artículo 208 Bis, fracción VI del Código Fiscal de la Federación cuando sea procedente la suspensión o inexecución del acto impugnado, pero con ella se puedan ocasionar daños o perjuicios a la otra parte o a terceros, se concederá al particular si otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar por los perjuicios que con ello pudieran causar si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de nulidad; fracción la anterior que tan bien presenta problemas en la práctica, derivado del hecho de que se le deja al arbitrio del Magistrado Instructor la calificación de la garantía otorgada, surgiendo la siguiente interrogante: ¿Con qué elementos contará el Magistrado Instructor para establecer que una garantía es bastante para reparar el daño o indemnizar a la parte afectada si no se obtiene sentencia favorable?. Tratándose de multas administrativas no fiscales, esto no representa mayor problema, porque las multas de esa naturaleza no son susceptibles de actualizarse, por ser aprovechamientos; por lo que bastará con que se garantice el monto de la multa impuesta, para que sea procedente y fundada la solicitud de suspensión promovida, pero tratándose de otros casos, el Magistrado Instructor no contará con los

elementos suficientes que le permita establecer en forma fehaciente si una garantía es suficiente.

Por último, es importante señalar que el segundo párrafo de la fracción VII, del artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, señala que el depósito no se exigirá cuando se trate de sumas que excedan de la posibilidad del actor según apreciación del Magistrado Instructor, siendo el caso que el legislador no estableció los medios por los cuales la parte actora puede probar la no posibilidad económica para cumplir con el requisito de depósito pecuniario, falta de señalamiento que en un momento dado, deja en estado de incertidumbre jurídica a la accionante del juicio, al desconocer por qué medios puede acreditar la insolvencia económica, dejándose al libre arbitrio del Magistrado Instructor la calificación de insolvencia económica del actor.

De todo lo cual tenemos que urge una reforma profunda y concienzuda del referido artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, que establezca lineamientos precisos a seguir, por cuanto hace a la substanciación y forma de resolver sobre la suspensión definitiva, con base en elementos fehacientes que acrediten que ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se acreditaron los requisitos de forma y fondo para acceder a la suspensión de referencia, lo cual atendería al principio de seguridad jurídica tutelada por la Constitución Federal.

3.6. Diversos criterios adoptados por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Para tal efecto, a continuación se transcribirá la parte considerativa de las Sentencias Interlocutorias, por las que en diversos juicios se ha resuelto sobre la suspensión definitiva del acto impugnado,

aclarándose que se pondrán asteriscos en los datos identificativos de los accionantes de los juicios de nulidad.

"CONSIDERANDO

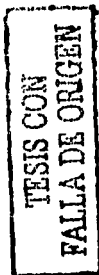
UNICO.- En el escrito del mediante el cual la parte actora solicita la suspensión de la resolución impugnada en términos de lo dispuesto por el artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que considera que mediante la resolución impugnada, la autoridad demandada no reconoce el domicilio fiscal de su representada, y con ello, se le pueden ocasionar perjuicios con actos consentidos por una autoridad no competente; máxime si se toma en consideración que de ninguna manera se causa un perjuicio al interés general, ni a un tercero, puesto que el objeto de la presente controversia no se refiere de manera alguna a prestaciones de carácter pecuniario.

A juicios de los Magistrados que integran este Cuerpo Colegiado, **procede conceder al promovente, la suspensión definitiva** solicitada, en virtud de las siguientes consideraciones:

A efecto de determinar si es procedente la Suspensión definitiva del acto impugnado esta Sala realiza en primer lugar el análisis del artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 2001, mismo que a la letra señala:

"ARTÍCULO 208 BIS.- (se transcribe)

De la transcripción anterior se advierte que la fracción V del artículo 208 Bis, consigna que en el caso de que la ejecución o inejecución del acto impugnado cause perjuicio al interés general, se negará la



suspensión de la ejecución del acto impugnado, sin embargo en la especie, a juicio de los Magistrados que conforman esta Sala, mediante la concesión de la suspensión solicitada no se causa perjuicio alguno al interés general, ni algún tercero, puesto que el no reconocimiento del aviso de cambio de domicilio fiscal de la hoy actora, es un acto de autoridad negativo con efectos positivos, que sólo afecta al contribuyente hoy actor, en virtud de que se niega efectos al aviso de cambio de domicilio que presentó y con ello se impide que se cumpla con sus obligaciones fiscales dentro de la jurisdicción de la autoridad fiscal que corresponde al nuevo domicilio que señaló al efecto, sin que ello de manera alguna represente perjuicio al interés general; por lo que en tal virtud, resulta procedente conceder a la enjuiciante la suspensión definitiva solicitada, hasta en tanto sea resuelto en definitiva el presente juicio; sin que sea necesario que en la especie se fije garantía alguna, puesto que no se está controvertiendo ningún crédito fiscal que tuviere que ser garantizado y tampoco se causarían perjuicios a terceros en el caso de que no se obtuviese sentencia favorable.

Al efecto resultan aplicables los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación que a la letra señalan:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta

Tomo: III, Febrero de 1996

Tesis: VI. 2º.21 K

Página: 382

ACTOS CONSENTIDOS CON EFECTOS POSITIVOS. SUSPENSIÓN. Si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tiene efectos

positivos, procede conceder la suspensión, dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo.

...

SUSPENSIÓN, NATURALEZA DEL ACTO QUE SE RECLAMA PARA CONCEDERLA O NEGARLA. En los juicios de amparo es importante precisar la naturaleza del acto que se reclama para estar en aptitud de decidir si existe algún efecto que pudiera ser susceptible de suspenderse, o se trata de actos consumados contra los cuales no procede la medida cautelar por carecer de materia sobre la cual reúnen. Existen dos tipos de actos para efectos suspensionales, a saber los positivos y los negativos. Los primeros se traducen siempre en una conducta de hacer de la autoridad y se subclasifican en: a) actos de ejecución instantánea, b) de ejecución continuada e inacabada y c) actos de ejecución de tracto sucesivo. Si la ejecución es instantánea, únicamente podrá otorgarse la suspensión antes de que el acto se consume, nunca después, porque carecería de materia y de concederse se darían efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo; los actos de ejecución continuada e inacabada son aquellos en los que la autoridad debe continuar un número determinado de veces para consumatorio el acto reclamado, entonces al otorgar la suspensión el efecto será impedir que se siga materializando la ejecución al momento en que se concede la medida cautelar, pero lo ya consumado no puede afectarse porque se darían efectos restitutorios también, por lo que toca a la ejecución de tracto sucesivo, la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, de su familia posesiones etcétera, pues de no hacerlo así la ejecución cesaría de inmediato por lo que la suspensión concedida actúa desde el

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

momento mismo en que se otorga hacia el futuro, pero nunca sobre el pasado. En relación con los actos negativos, la clasificación se da de la siguiente manera: a) las abstenciones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, por lo tanto no existe materia para conceder la suspensión; las negativas simples solo implican el rechazo a una solicitud del particular, y dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar; finalmente, los actos prohibitivos no son iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno. En este último supuesto, la suspensión sí es procedente, pero debe examinarse cada caso concreto, sopesándose cuidadosamente, por una parte, el interés legítimo del gobernado en realizar la conducta prohibida y por la otra, el interés público de la autoridad en impedirla, así como las consecuencias o perjuicios que a cada uno de ellos se pueden seguir con la concesión o negativa de la medida.

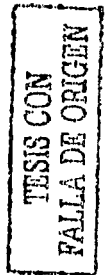
**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DECIMO NOVENO CIRCUITO.**

...

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA de la ejecución del acto impugnado, en los términos precisados en el Considerando Único del presente fallo.

..."



"CONSIDERANDO

SEGUNDO.- Manifiesta la parte actora en su solicitud de suspensión textualmente lo siguiente:

"En apoyo a lo establecido por la fracción I, del artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación en vigor, solicitamos se otorgue la suspensión de la ejecución del acto impugnado, en virtud de que estamos interponiendo en tiempo y forma este Juicio de Nulidad, haciendo notar que solicitamos la dispensa de la garantía fiscal, en apoyo a lo establecido entre otros por el Artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación en vigor, que en su tercer párrafo textualmente señala lo siguiente: "Se consideran insolventes los deudores responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito o éstos ya se hubieren realizado, cuando no se puedan localizar o cuando hubieren fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del Procedimiento Administrativo de Ejecución."

Al respecto las autoridades demandadas señalaron textualmente lo siguiente:

"En relación a los argumentos vertidos por la actora en su escrito de demanda en el capítulo denominado **"SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN"**, en el que la parte actora alega medularmente que procede la suspensión del acto impugnado, fundando para ello su pretensión en el artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación resulta ser ineficaz por insuficiente.

En efecto resulta ser ineficaz por insuficiente, ya que si bien es cierto el artículo 146 A, del Código Federal Tributario, establece como facultad discrecional, la

posibilidad de cancelar créditos fiscales de las cuentas públicas, también es cierto que para proceder a la cancelación de los mismos, se deben cumplir con diversos supuestos, los cuales en el caso que nos ocupa, ni siquiera de manera indiciaria se cumplen, tal y como se pasa a demostrar.

En efecto, el artículo 146-A del Código Federal Tributario establece:

"Artículo 146-A. (SE TRANSCRIBE)

Ahora bien, del artículo anteriormente transcrito es claro que en primer lugar no se establece la estricta obligación por parte de la Secretaría de Hacienda de cancelar los créditos fiscales, pues dicho precepto legal establece en la parte que nos interesa que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **podrá** cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia de deudor, por lo que es evidente que la autoridad no está obligada a ello, ya que se trata de facultad discrecional, al mencionar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público "**podrá**" cancelar créditos, es claro que no se trata facultad reglada, por lo tanto la instaurante no puede alegar tener derecho, a que la autoridad ejercite tales atribuciones conforme a sus exclusivos intereses, ya que no es suficiente que los contribuyentes se declaren como insolventes, para que la autoridad de manera oficiosa proceda a cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas, como absurdamente lo pretende la instaurante.

En segundo lugar, la actora en ningún momento acredita, con elementos de prueba alguno, el que ya ha cumplido con el requisito sine qua non de que, haber depositado ante la Tesorería de la Federación la cantidad adeudada o bien haber constituido la garantía del interés fiscal

ante la autoridad exactora, siendo estos requisitos indispensables para que proceda la suspensión de la ejecución del acto impugnado, tal y como lo establece la fracción VII del artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, por lo que es claro que los argumentos de mi contraria son simples manifestaciones carentes de consistencia jurídica para acreditar su dicho, a lo cual se encuentra obligada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que si la actora pretende que se suspenda la ejecución del acto impugnado, ella es quien se encuentra obligada a probar que se encuentra que ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, lo cual como ha quedado plenamente acreditado no acontece, ya que no es suficiente para acreditar su argumento el hecho que fundamente su pretensión en el artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada sostenida por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, número III-TASS-2003, visible en la revista de ese H. Tribunal, Tercer Época, Año III. No. 35 noviembre de 1990. Pág. 47, que la letra establece lo siguiente:

**CARGA DE LA PRUEBA.-
CORRESPONDE A QUIEN HACE UNA
AFIRMACION.- (SE TRANSCRIBE)**

En ese mismo orden de ideas, con los escritos de fechas 29 de marzo y 20 de julio ambos del año 2001, aportados por mi colitigante, en ningún momento demuestra que a través de los mismos se hayan garantizado el interés fiscal ante la Administración Local de Recaudación de Oriente del Distrito Federal, sino que únicamente se concreta a realizar una serie

de manifestaciones, con los que solicita la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, por el hecho de considerarse el mismo como un contribuyente insolvente, lo cual es por demás absurdo e irrelevante, ya que a quien le corresponde determinar la solvencia o insolvencia de los contribuyentes, es a la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, máxime que esta última es quien con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación se reserva el derecho de dar a conocer las reglas de carácter general para la aplicación del ya pluricitado artículo.

Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia No. 196 Apéndice 1917-1975 Octava Parte Tomo Común al Pleno y a las Salas pág. 325 Ediciones Mayo, publicado bajo el texto de:

"SUSPENSIÓN EFECTOS DE LA.- (SE TRANSCRIBE)

En las anteriores consideraciones, se solicita a ese Órgano Colegiado, se niegue la suspensión o inejecución del acto impugnado, ya que en el supuesto sin conceder de que se llegara a conceder la suspensión, ello ocasionaría un perjuicio al Fisco Federal, al impedir a la autoridad fiscal competente la recaudación de las sanciones impuestas a los contribuyentes infractores, e impidiendo aplicar las disposiciones legales y determinar y recaudar las multas a que legalmente se hagan acreedores y que le corresponden al Fisco Federal, por lo que es improcedente conceder la medida suspensiva."

A juicio de los suscritos Magistrados, no es procedente acceder a la suspensión solicitada, por lo que hace al crédito fiscal que fue origen de la resolución impugnada,

por el que se impusieron diversas multas en cantidad total de \$205,613.66 (resolución que obra de folios 123 a 129 de autos).

En efecto, la parte actora al pretender la suspensión del acto impugnado por lo que hace a la sanción mencionada, si bien señala que solicita la dispensa de la garantía fiscal con apoyo en el artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación, que en su tercer párrafo establece que **"Se considerarán insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito o éstos ya se hubieran realizado, cuando no se puedan localizar o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución"**; no pasa desapercibido para esta Sala que en su primer párrafo dispone que **"la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios"**; de lo que tenemos que a juicio de esta Sala el referido artículo 146 A del Código Fiscal de la Federación, no es aplicable a la materia de suspensión que nos ocupa.

Lo anterior es así, en razón de que en la presente interlocutoria, son motivo de análisis los requisitos contenidos en el artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación; siendo que el artículo que invoca la accionante, es decir el artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación, alude a la cancelación de créditos fiscales, bien por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor; pero no alude a un caso de excepción para otorgar garantía; consecuentemente, ello escapa a la materia de suspensión que nos ocupa.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En este sentido, tomando en consideración que a través de la resolución, con número de oficio ***, que obra en autos de folios 123 a 129, documental que hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 234 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se impusieron diversas multas con fundamento en el artículo 76 fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente en 1999; así como con fundamento en el artículo 82, fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año; luego entonces, al no ser contribuciones sino accesorios de éstas, de conformidad con el artículo 208 Bis, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, que dispone que **"cuando sea procedente la suspensión o inejecución del acto impugnado, pero con ella se puedan ocasionar daños o perjuicios a la otra parte o a terceros, se concederá el particular si otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar por los perjuicios que con ello pudieran causar si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de nulidad"**; si no fue exhibida la garantía por parte de la actora para reparar el posible daño o indemnización por los perjuicios que se pudieran causar a la contraparte si no se obtiene sentencia favorable en este juicio, es claro para esta Sala que es infundada la suspensión solicitada.

Sin que sea óbice para lo anterior que el penúltimo párrafo del artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, disponga que el depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del actor según apreciación del magistrado; en tanto que el actor no acredita la imposibilidad para garantizar el adeudo fiscal correspondiente, es decir, no acredita que sea insolvente con documental alguna como pretende hacerlo valer.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Ha resultado procedente, pero infundada la solicitud de suspensión pretendida, consecuentemente;

II.- SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO con relación al crédito fiscal origen del mismo, el cual quedó debidamente precisado en el resultando primero de este fallo.

..."

"CONSIDERANDO

ÚNICO.- Manifiesta la parte actora, en el cuarto punto petitorio del escrito de demanda, así como en el escrito ingresado el 24 de septiembre de 2001, por el cual se cumplimentó parcialmente el requerimiento de fecha 5 de septiembre de 2001, que en virtud de haber otorgado la garantía correspondiente que obra en autos, solicita se decrete la suspensión del procedimiento tendiente al cobro de la multa que se impugna por medio de la demanda de nulidad.

Este Órgano Colegiado, observando las constancias que obran en autos, llega a la conclusión de que es procedente acceder a la suspensión solicitada por la parte actora, en razón de las siguientes consideraciones de derecho.

En principio resulta necesario transcribir lo establecido en el artículo 208 bis, fracción VI, el cual es del tenor literal siguiente:

"ARTÍCULO 208 BIS.- Los particulares o sus representantes legales, que soliciten la

suspensión de la ejecución del acto impugnado deberán cumplir con los siguientes requisitos:

VI.- Cuando sea procedente la suspensión o inejecución del acto impugnado, pero con ella se pueda ocasionar daños o perjuicios a la otra parte o a terceros, se concederá al particular si otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar por los perjuicios que con ello pudieran causar si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de nulidad.

..."

(lo subrayado es nuestro)

De conformidad con lo antes transcrito, es de señalarse que en la especie resulta procedente concederle a la actora la suspensión solicitada, toda vez que la misma ofreció garantía bastante para garantizar el interés fiscal, puesto que de la póliza de fianza número *** folio *** de fecha 20 de agosto de 2001, la cual obra en autos a folios 008 en original y que hace prueba plena en términos de lo establecido en el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la misma fue expedida por *** a favor de la Tesorería de la Federación, por la cantidad de \$168,500.00; tal y como consta en la resolución de 1º de noviembre de 2001 que obra a fojas 027 a 035 de autos, de tal suerte que si las multas impuestas a la actora que fueron recurridas, se determinaron por un monto total de \$168,500.00, es evidente que con la póliza de fianza número *** folio *** de fecha 20 de agosto de 2001, se garantiza la totalidad de las multas impuestas a la actora; consecuentemente, es procedente conceder la suspensión solicitada, en virtud de que la misma cumple con lo establecido en el artículo 208 bis antes transcrito.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Siendo pertinente establecer el texto del artículo 3° del Código Fiscal de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 3o.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

..."

(lo subrayado es nuestro).

Es preciso establecer además, que de conformidad con lo antes transcrito, la multa impuesta a la parte actora tiene el carácter de aprovechamiento por ser un ingreso percibido por el Estado por funciones de derecho público distinto de las contribuciones.

Al respecto, el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en la parte que nos interesa dispone lo siguiente:

"Artículo 141.- Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

..."

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este periodo y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito

actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

..."

(Lo subrayado es nuestro).

Ahora bien, de una interpretación conjunta de los artículos 3° y 141 antes transcritos, tenemos que la garantía ofrecida por los contribuyentes para garantizar el interés fiscal deberá comprender respecto de las contribuciones, además de la actualización de las contribuciones adeudadas, los accesorios correspondientes; de lo que se tiene, que si en la especie las multas recurridas y que fueron el antecedente directo de la resolución aquí impugnada, no son contribuciones, sino aprovechamientos, como quedó establecido con antelación, luego entonces la misma no es susceptible de ser garantizada con la actualización correspondiente, toda vez que ese requisito se establece solamente por lo que hace a las contribuciones.

En este orden de ideas, lo procedente es acceder a la suspensión solicitada, ya que la actora cumplió con lo establecido en el artículo 208 Bis, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, otorgando para tal efecto garantía bastante para reparar el daño o indemnizar por los perjuicios que con ello pudieran causar si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de nulidad.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Resultó procedente la solicitud de suspensión del acto impugnado promovida por la parte actora, en consecuencia;

II.- Se concede la suspensión definitiva del acto impugnado, respecto a las multas que

fueron recurridas vía recurso de revisión, actos que quedaron debidamente precisados en el resultando primero de este fallo.

..."

"CONSIDERANDO.

PRIMERO.- Manifiesta la parte actora en su solicitud de suspensión textualmente lo siguiente:

"En términos del artículo 208 Bis reformado el treinta y uno de diciembre de 2000 solicito la suspensión de la ejecución del acto impugnado para lo cual solicito se decrete en forma provisional la suspensión de su ejecución y en su oportunidad se decrete la suspensión definitiva, máxime en el presente caso y con mi actuación no se causan perjuicios al interés general ni a terceros."

A juicio de los suscritos Magistrados, no es procedente acceder a la suspensión del acto impugnado.

En efecto, tomando en consideración que a través de la resolución impugnada se impuso una sanción administrativa consistente en suspensión en sueldo y funciones en el empleo, cargo o comisión que estuviera desempeñando en *** por el término de 30 días; luego entonces, de conformidad con el artículo 72 fracción II, inciso b), de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos; no se acredita que con la ejecución de la resolución impugnada se produzcan daños o perjuicios de imposible reparación en contra del actor, ello en virtud de que en términos de lo dispuesto 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, las resoluciones anulatorias firmes dictadas por este Tribunal tendrán el efecto de que la dependencia o entidad en la que el servidor público haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de

que hubiese sido privado por la ejecución de la sanción anulada; lo que se traduciría en el presente caso en el pago del salario que dejó de percibir en los treinta días que se le suspendió, siendo claro para esta Instructora que no estamos en presencia de actos de imposible reparación; por lo que de proceder a concederse la suspensión, se le estaría restituyendo en el pleno goce de sus derechos, lo cual sólo puede ser materia del fondo de este asunto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación; 70 y 72 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se resuelve:

I.- Ha resultado infundada la solicitud de suspensión del acto impugnado, en consecuencia;

II.- SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, el cual quedó debidamente precisado en el resultando primero de este fallo.

..."

"CONSIDERANDO

ÚNICO.- Manifiesta la parte actora, en el capítulo de suspensión de su demanda de nulidad que en términos del artículo 228 del Código Fiscal de la Federación, solicita se le conceda la suspensión de los actos reclamados que se citan, dejándolos insubsistentes ya que con ello no se sigue perjuicio al interés público y de ejecutarse el acto que se impugna se dañarían los derechos de mi representada, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva en el presente asunto.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Este Órgano Colegiado, observando las constancias que obran en autos, llega a la conclusión de que no es procedente acceder a la suspensión solicitada por la parte actora, en razón de las siguientes consideraciones de derecho.

En principio resulta necesario transcribir lo establecido en el artículo 208 bis, fracción VI, el cual es del tenor literal siguiente:

"ARTÍCULO 208 BIS.- Los particulares o sus representantes legales, que soliciten la suspensión de la ejecución del acto impugnado deberán cumplir con los siguientes requisitos:

VI.- Cuando sea procedente la suspensión o inejecución del acto impugnado, pero con ella se pueda ocasionar daños o perjuicios a la otra parte o a terceros, se concederá al particular si otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar por los perjuicios que con ello pudieran causar si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de nulidad.

..."

(lo subrayado es nuestro)

De conformidad con lo antes transcrito, es de señalarse que en la especie no resulta procedente concederle a la actora la suspensión solicitada, toda vez que independientemente que la misma no ofreció garantía para reparar el daño o indemnizar por los perjuicios que con la suspensión se pudieran causar si no se obtiene sentencia favorable, lo cierto es que tomando en cuenta que a través de la resolución impugnada se negó la nulidad del registro marcario ***, luego entonces, propiamente esta Sala no puede suspender los efectos de la resolución referida, pues sería ello como concederle derechos a la empresa actora, lo cual sólo puede ser materia del fondo del asunto; por lo que a consideración de esta

Sala, la suspensión que se pretende es improcedente, pues la finalidad de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, es que se dejen las cosas en el estado en que se encuentren, por ello, al ser negativa de nulidad de registro marcario aludido meramente declarativa, es decir, que no provoca una serie de actos de ejecución, es claro que no hay materia de suspensión en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, lo procedente es no acceder a la suspensión solicitada, en términos del artículo 208 Bis, del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Resultó improcedente la solicitud de suspensión del acto impugnado promovida por la parte actora, en consecuencia;

II.- Se niega la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

..."

"CONSIDERANDO

PRIMERO.- Manifiesta la parte actora en el capítulo de suspensión de su escrito de demanda, que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, solicita la suspensión del acto impugnado, en atención a que no se ocasionaría por la inejecución del acto y sus consecuencias perjuicios al interés general y en cambio, se le causarían daños y perjuicios de muy difícil reparación si se llegaran a ejecutar el acto o cualquiera de sus consecuencias.

A juicio de los suscritos magistrados, es procedente acceder a la suspensión del acto

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

impugnado que se pretende, ello tomando en consideración de que a través del acto que se combate, se determinaron diferencias a cargo de la actora por un importe de \$8,145.73, en materia habitacional por parte del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 208 Bis fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, tratándose de la solicitud de suspensión de la solicitud contra el cobro de contribuciones, procederá la suspensión, previo depósito de la cantidad que se adeude ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa que corresponda. El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del actor según apreciación del Magistrado, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora.

En este orden de ideas, es procedente la suspensión que se pretende, pues no obstante que la parte actora no acredita el haber depositado la cantidad ante la Tesorería de la Federación, sí acredita que el cobro de la suma de \$8,145.73 más recargos generados excede de su posibilidad.

En efecto, el actor acredita con el oficio de 26 de agosto de 1999 que obra en autos a folios 068, en copia fotostática simple que tiene un ingreso mensual por concepto de pensión de \$1,439.18, acreditándose su calidad de pensionado con la copia de la credencial *** que obra en autos a folios 067; por tanto, a consideración de los Magistrados que integran esta Sala es procedente conceder la suspensión de la ejecución del acto impugnado, solicitada por el actor, en tanto que el mismo no se encuentra en posibilidades económicas de garantizar mediante el depósito a que se

refiere la fracción VII, del artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación, el adeudo fiscal correspondiente; por lo que atendiendo a la última parte de la fracción VII, del artículo en cita, se concede la suspensión definitiva de la ejecución del crédito impugnado

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Resultó fundada la solicitud de suspensión del acto impugnado promovida por la parte actora en su demanda.

II.- SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, el cual quedó debidamente precisado en el resultando primero de este fallo.

..."

3.7. Propuesta de reforma al artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación.

Se propone como resultado de lo expuesto a lo largo del presente capítulo, modificaciones al artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que se establezcan de manera clara y concreta, tanto los documentos que se debe acompañar a la solicitud de la suspensión, como la forma en que las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deben sustanciar la referida suspensión de la ejecución del acto combatido, debiendo existir la posibilidad legal y obligatoria de que los Magistrados Instructores formulen requerimiento previo, a efecto de que la parte actora solicitante exhiba los documentos que haya omitido acompañar a su petición.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Derivado de lo anterior, una vez admitida la solicitud de suspensión de trato, no sea una facultad discrecional del Magistrado Instructor el conceder la suspensión provisional, sino por el contrario debe ser obligatoria, con base en el hecho que al admitirse a trámite la solicitud aludida, ya se han reunido los requisitos de procedibilidad de la petición de solicitud; lo cual no acarrearía perjuicio alguno a la contraparte; en razón de que la cuestión de fondo sería resuelta al resolverse la suspensión definitiva; lo que garantizaría el preservar la materia de suspensión; asimismo se propone se de vista a la autoridad ejecutora a efecto de que manifieste lo que a su derecho corresponda, señalando si a su criterio, la garantía otorgada garantiza en forma total el crédito fiscal adeudado, lo que permitiría el que la Sala del conocimiento se allegue de más elementos para resolver en el momento procesal oportuno sobre la suspensión definitiva.

Por último, la fracción VII del artículo 208 Bis, no debe limitarse a las contribuciones y al depósito de las cantidades que se adeuden ante la Tesorería de la Federación, sino debe ampliarse a los créditos fiscales (contribuciones, aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares así como aquellos a los que las leyes le den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena); y a las demás formas de garantía que establece el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo antes expuesto, el proyecto de reforma que nosotros proponemos al artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación es el siguiente:

"ARTÍCULO 208 BIS.- Los particulares o sus representantes legales, podrán solicitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, la cual se sujetará a lo siguiente:

I.- Se podrá solicitar en el escrito de demanda o ante el Magistrado Instructor en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

II.- En el caso de que la suspensión de la ejecución del acto combatido, no se promueva en el escrito inicial de demanda, el promovente deberá acompañar a su solicitud copias de la misma y de los anexos que exhiba, suficientes para correr traslado tanto a las autoridades que son parte en el juicio, como para la autoridad ejecutora.

En el caso de que el promovente no exhiba los documentos en los que sustenta su solicitud, así como las copias para traslado referidas en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que en un término de cinco días hábiles los exhiba, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la solicitud de suspensión pretendida.

III.- En el auto que admita a trámite la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, se ordenará correr traslado a las autoridades demandadas y a la autoridad ejecutora, quienes en un término de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga; y en su caso para que manifiesten su conformidad o inconformidad de manera razonada, respecto al medio de garantía ofrecido; hecho lo cual, el Magistrado Instructor dará cuenta a la Sala para que dentro de los cinco días siguientes, dicte sentencia interlocutoria en donde resuelva sobre la suspensión definitiva.

En el auto que admita a trámite la solicitud de suspensión a la ejecución del acto combatido, el Magistrado Instructor deberá decretar la suspensión provisional de la ejecución, a efecto de preservar la materia de suspensión.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En contra del auto que deseche por improcedente la solicitud de suspensión promovida no procederá medio de defensa alguno.

IV.- Cuando la ejecución o inejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios al Interés general, se desechará por improcedente la solicitud de suspensión.

V.- Cuando sea procedente la suspensión o inejecución del acto impugnado, pero con ella se puedan ocasionar daños o perjuicios a la otra parte o a terceros, se concederá la suspensión definitiva si otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar por los perjuicios que con ello pudiera causar sino se le obtiene sentencia favorable en el juicio de nulidad.

VI.- Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución contra el cobro de créditos fiscales, procederá la suspensión, previo depósito de la cantidad que se adeude ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa que corresponda; o bien cuando se acredite que se ha garantizado por cualquiera de los medios de garantía a que se refiere el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

No se exigirá medio de garantía cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del actor, según apreciación del Magistrado, para lo cual el promovente deberá acompañar la documentación que estime pertinente para acreditar su insolvencia.

Mientras no se dicte sentencia, la Sala podrá modificar o revocar el auto que haya decretado o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique."

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Con anterioridad a la reforma del 31 de diciembre de 2000, debía presentarse primero la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, y en caso de negativa o rechazo de la garantía ofrecida, podía promover incidente de suspensión a la ejecución (que actualmente se encuentra vigente en el artículo 227 del Código Fiscal de la Federación) ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conozca del juicio de nulidad respectivo, lo que ocasiona tiempos procesales mayores que evidentemente causan perjuicios al peticionario de la suspensión, ante la evidente posibilidad de que se ejecuten actos de imposible reparación.

SEGUNDA. La adición del artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, dentro del Título VI, Capítulo VI, representa un avance en la simplificación administrativa, por cuanto hace a que permite que el gobernado afectado en sus intereses por los efectos o posible efectos de un acto de autoridad, obtenga en forma más rápida y eficaz una resolución que decida sobre la suspensión de la ejecución del acto respectivo.

TERCERA. Que al no existir lineamientos precisos respecto a la substanciación de la solicitud de suspensión de la ejecución, en la práctica ha ocasionado que se adopten criterios diversos por parte de los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo que violenta la garantía de seguridad jurídica de que todo gobernado goza.

CUARTA. Urge una reforma legislativa al texto del artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, ello por la insuficiencia que adolece, en detrimento de la garantía de seguridad jurídica de que goza todo gobernado en términos del artículo 17 Constitucional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

QUINTA.- Al no preverse en el contenido del artículo en comento la existencia de un requerimiento previo para que el peticionario de la suspensión, pueda subsanar las omisiones en que haya incurrido, es necesaria una adición a dicho artículo, consistente en un requerimiento que al efecto formulen los Magistrados Instructores, para que puedan requerir al solicitante dichas omisiones.

SEXTA.- Es necesaria la reforma del artículo en trato para que la suspensión provisional que se decreta no sea facultad discrecional del Magistrado Instructor, sino obligatoria, ya que de lo contrario se podrían ejecutar actos de imposible reparación y así con tal medida se preservaría la materia de la suspensión.

SÉPTIMA.- Surge la necesidad de que se contemple en dicho artículo el dar vista a la autoridad ejecutora, con el fin de que manifieste lo que a su derecho corresponda, con lo cual se permitiría al Magistrado Instructor allegarse de más elementos para pronunciarse respecto de la suspensión definitiva.

OCTAVA. El artículo en comento se limita sólo a las contribuciones, lo cual no debe de ser, en virtud de que debe ser extensivo a los créditos fiscales (contribuciones, aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de sanciones administrativas de responsabilidad que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes le den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena).

NOVENA.- El artículo de referencia sólo establece el depósito de las cantidades que se adeuden ante la Tesorería de la Federación y no establece que otras formas de garantía existen, por lo que al no contemplar

que otras formas de garantía existen, es necesario que dicho artículo nos remita a las formas de garantía que al efecto establece el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

DÉCIMA.- El artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación nació a la vida jurídica surtiendo sus efectos plenos a partir del 1° de enero de 2001, pero debido al lento trabajo que realizan nuestros legisladores, quienes dieron prioridad a otros asuntos, se olvidaron este año de 2002 de realizar modificaciones al Código Fiscal de la Federación y obviamente tampoco se revisó el texto del artículo que nos ocupa en el presente trabajo.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Bibliografía.

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Derecho Procesal Mexicano, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México D.F., 1985, pp. 835.

ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo, Tratado Teórico Práctico de los Recursos Administrativos, Editorial Porrúa, México D.F., 1992, pp. 346

ARELLANO GARCIA, Carlos, Teoría General del Proceso, 7ª edición, Editorial Porrúa, México D.F., 1998, pp. 427.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, El Control Constitucional de Amparo, Editorial Trillas, México D.F., 1990, pp. 807.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, 29ª edición, Editorial Porrúa, México D.F., 1992, pp. 1088.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Juicio de Amparo, Editorial Harla, México, D.F., 1995, pp. 378.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Práctica Forense de Amparo, Editorial Edal Ediciones, S.A. DE C.V., México D.F., 1998, pp. 303.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 4ª edición, Editorial Porrúa, México D.F., 1989, pp. 416.

GÓMEZ LARA Cipriano, Teoría General del Proceso, Editorial Harla, México D.F., 1990, pp. 287.

GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, El Juicio de Amparo, 5ª edición, Editorial Porrúa, México D.F., 1998, pp. 323.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, 9ª edición, México, D.F., 1996, pág. 1602.

JIMÉNEZ ILLESCAS, Juan Manuel, La Garantía del Interés Fiscal, México, D.F., 1988, pp. 297.

LAROUSSE, DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 1ª Edición, 27ª reimpresión, México 1994, pp. 727.

LUCERO ESPINOSA, Manuel, Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, 4ª edición, Editorial Porrúa, México D.F., 1997, pp. 300.

MARGAÍN MANAÚTOU, Emilio, De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Ilegitimidad, Editorial Porrúa, México D.F., 1995, pp. 333

R. Bielsa. Sobre lo Contencioso Administrativo, Editorial Porrúa, México D.F., 1954, pp.187.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

RODRIGUEZ LOBATO, Raúl, Derecho Fiscal, 2ª edición, Editorial Harla, México D.F., 1986, pp. 350.

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Mayolo, Derecho Tributario, 2ª edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México D.F., 1988, pp. 451.

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Mayolo, Opusculo Sobre Derecho Fiscal, Editorial Olguín S.A., México D.F., 1988, pp. 325.

SÁNCHEZ LEÓN, Gregorio, Derecho Fiscal Mexicano, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México D.F., 1994, pp. 660.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del juicio de Amparo, 9ª edición, Editorial Themis, México D.F., 1992, pp. 553.

LEGISLACIÓN.

Código Fiscal de la Federación, Editorial Delma, 16ª edición, México., 2000.

Código Fiscal de la Federación, Editorial Delma, 17ª edición, México., 2001.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 10ª edición, Ediciones Fiscales Isef, S.A. México, D.F., 2001.

Código Federal de Procedimientos Civiles, 17ª edición, Editorial Delma, México D.F., 2001.

Reglamento del Código Fiscal de la Federación, 10ª edición, Ediciones Fiscales Isef, S.A., México D.F., 2001.

OTROS

OLIVERA, Fernando Andrade, Estado y Administración Pública. Revista de Derecho Público, Editorial Revista dos Tribunales, S. Paulo, No. 74, pp. 210.